

# *APROXIMACIÓN A LOS CRITERIOS LEGALES EN MATERIA DE IMPRENTA DURANTE LA EDAD MODERNA EN ESPAÑA*

Amparo GARCÍA CUADRADO  
Universidad de Murcia

**Resumen:** Se exponen las normas legales más significativas que van a condicionar las actividades de impresión en España desde el reinado de los Reyes Católicos hasta fines del siglo XVIII. Se comprueba como el intervencionismo del Estado en este campo afecta al contenido del libro a través de la censura, al desarrollo económico del nuevo arte con la imposición de una tasa oficial y por último al privilegio de impresión, antecedente directo de los «decretos de autor».

**Palabras-clave:** Imprenta, legislación española edad moderna, privilegio de impresión, tasa de libros, censura.

**Abstract:** Here it is examined the most significant legal regulations which would condition printing activities in Spain from the kindom of the Catholic Kings to the end of the 18th century.

It is checked how the state intervencionism in this field affects both the book content through censor ship andd the economic development of the new art with the imposing of an official book price and finally it also affects the privilege of printing which is considered the direct antecedent of royalties.

**Key words:** Printing, spanish legislation 16<sup>th</sup> to 18 c., printing privilege, oficial book price, censor ship.

## I. INTRODUCCIÓN

La aparición de la imprenta y la consiguiente irrupción de las primeras ediciones de incunables en Europa a mediados del siglo XV dan un giro copernicano al concepto, uso, elaboración y comercialización del libro. Este adqui-

re un valor intrínseco en un mercado en el que ávidamente quieren participar cada vez más miembros de una sociedad que despierta a la Edad Moderna y sus reglas socio-económicas.

Este hecho tiene la correspondiente respuesta de los Estados Modernos, celosos siempre de sus atribuciones en cuanto a tres aspectos fundamentales: la seguridad del reino frente a los posibles contenidos de los libros que puedan ser nocivos a los patrones y criterios de su política; el control económico-financiero, ante un «mercado del saber y de la lectura» que puede proporcionarle pingües beneficios y, por último, en cuanto a la ortodoxia en cuestiones de religión, ante los peligros tradicionales (islam y judaísmo) y muy pronto ante los de la Reforma. El avance de las Ciencias Experimentales y también en el campo del pensamiento van a condicionar estos controles.

En España, el auge de las impresiones, ediciones, importaciones y venta de libros desde comienzos del siglo XVI va a constituir un amplio campo de actividad que es preciso normalizar y someter al control del Estado. En primer lugar, porque los libros impresos son vehículos formidables de transmisión de conocimientos e ideas y por tanto un instrumento peligroso cuando sus contenidos no están en consonancia con los principios aceptados y defendidos por la autoridad. Y en segundo lugar, porque la imprenta, como toda nueva actividad de amplio alcance y fuerte incidencia social, ha de ser organizada adecuadamente para su normal desarrollo y desenvolvimiento.

En el conocimiento y análisis de la legislación española en esta materia es del mayor interés, como fuente básica la *Novísima Recopilación*, mandada componer por Carlos IV y promulgada por Real Cédula de 15 de julio de 1805. En ella se recoge no sólo el Derecho vigente en Castilla sino también otras disposiciones vigentes en todos los territorios de la Corona Española con excepción de la legislación de Indias<sup>1</sup>.

Para una más clara exposición de las normas legales, hemos estructurado el trabajo en cuatro grandes apartados: privilegio de impresión, censura, tasa y depósito legal. Dentro de ellos, con objeto de lograr una mayor claridad hemos procurado subdividir el contenido con epígrafes más específicos y siempre que ha sido posible dentro del orden cronológico de las diversas normativas.

No ha sido nuestro propósito elaborar una relación exhaustiva de toda la legislación existente, por otra parte muy cuantiosa, sino exponer aquellas normas más significativas y que marcaron a lo largo de la Edad Moderna el desarrollo del arte de la impresión, imbricándolas dentro de los acotamientos po-

---

<sup>1</sup> Pese a las críticas recibidas por parte de Martínez Marina, la *Novísima Recopilación* estuvo vigente como código legal hasta fines del siglo XIX. Se distribuye en 12 libros, divididos en títulos y éstos en leyes. Cada una de las leyes se halla precedida de una rúbrica en la que se señala el autor, la fecha de la disposición y su condición de Pragmática, Real Provisión, Cédula, Decreto, Orden o Auto Acordado. Ver Montanos Ferrín, E. y Sánchez-Arcilla, J. *Historia del Derecho y de las Instituciones*. Madrid: Dykinson, 1991, vol. 2, pp. 543-544.

líticos y sociales de esa época de la Historia de España y con los que, de un modo u otro estuvieron relacionadas.

## II. EL PRIVILEGIO DE IMPRESIÓN

En los primeros años posteriores al nacimiento de la imprenta, parece que no existieron grandes problemas originados por la competencia entre los diversos impresores. La aparición de un determinado libro impreso no impedía la edición de la misma obra por un nuevo impresor. Sin embargo, bien pronto, esta situación irá modificándose al surgir fuertes tensiones entre los impresores como consecuencia de las pérdidas que se originaban con la aparición de ediciones piratas o falsificadas. En efecto, según señalan Fevre y Martin, numerosos humanistas se vieron defraudados en sus ventas a causa de una competencia desleal que provocaba la aparición de reediciones de sus obras de forma irregular e incontrolada. Los artífices de las mismas no necesitaban realizar una gran inversión en la preparación del original, ni pagar a los autores, dedicándose simplemente a reproducir una edición más barata, de menor calidad y de venta asegurada.

Esta situación va a provocar por parte de los editores la solicitud a los poderes públicos de un privilegio o exclusiva que les permitiese disfrutar del monopolio en la impresión del texto que editaban durante un determinado número de años. Dicha práctica, antecedente directo de los derechos de autor, parece haber comenzado primero en Italia, concretamente en Milán, en 1481, en favor de Andrés de Bosisi, al obtener un privilegio de impresión de la obra de Juan Simoneta, *Sforziada*. En esta misma ciudad el Dux concedió en 1483 un privilegio por cinco años a Pedro Justino de Tolentino para la publicación de el *Convivium*, de Francisco Filelfo<sup>2</sup>.

En Francia, la aparición del privilegio está documentada unos años más tarde (1507), siendo otorgado, en un principio, por diversos poderes: el rey, el parlamento e incluso los tribunales de las bailías. En cuanto a Alemania, esta exclusiva fue concedida tanto por el emperador como por la autoridad local.

Nuestro país no va a situarse al margen de este procedimiento, socilitado, como ya dijimos, por los propios impresores, pero que sin duda será de gran ayuda y utilidad como mecanismo de control de la producción tipográfica por parte de los poderes públicos. Ese control será mucho más efectivo en los casos en los que en lugar de existir diversos estamentos otorgadores se pase a un «suministrador» único. Es este el mecanismo seguido en Francia a partir de 1563, cuando el poder real pase a ser el único con autoridad en esta materia<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Fevre, L. et Martin, H. J. *La aparición del libro*. Mexico: UTEHA, 1962. p. 258.

<sup>3</sup> *Idem.*, p. 259.

Parece que en España la concesión de privilegios de impresión fue temprana ya que, el primero que conocemos data de 1490 y en 1492 tenemos el otorgado al *Lexicon* de Nebrija<sup>4</sup>.

La aparición de un número considerable de normativas legales, en algunos casos contradictorias, va a motivar que el privilegio, nacido para organizar y configurar adecuadamente el mundo del libro impreso, origine a la larga controversias diversas y graves inconvenientes:

— En primer lugar, el período de tiempo por el que se otorgaba la exclusiva se amplió de tres, a cinco y hasta diez años. Se suponía que durante ese período el editor podía resarcirse de la inversión hecha y quedaba protegido de la competencia de otros editores<sup>5</sup>. Sin embargo, los intereses, por una parte de la autoridad y por otra de determinados impresores dóciles a la misma, provocará la aparición de derechos exclusivos y abusivos sobre ciertos textos hasta por un período de 20, 30 e incluso 40 años.

Estos monopolios se dieron en todos los países y es ilustrativo el otorgado por el Papa a Pablo Manuzio para la edición corregida del breviario, corrección impuesta por el Concilio de Trento. En contrapartida, otros impresores menos afortunados debían continuamente pedir la renovación o prórroga de sus privilegios cuando éstos finalizaban. Esta situación daría lugar a reiteradas protestas por parte de los impresores no favorecidos por la autoridad.

La verdad es que semejante clase de agravios comparativos ha sido consustancial a la administración de este tipo de normativas en las que la índole del texto y, sobre todo, el peso específico del editor y sus promotores fue la clave de la mayor o menor generosidad de la autoridad a este respecto.

— Otro de los graves inconvenientes surgidos con el privilegio, en este caso originado por la carencia de una legislación internacional, era el hecho de que cada príncipe o gobernante concedía privilegios sólo válidos en sus territorios y no fuera de los mismos. Esta situación traería como consecuencia que muchos impresores y libreros dedicados al comercio internacional vieran mermadas sus ventas y peligrasen sus tiradas ante la aparición de ediciones fraudulentas que cubrían la demanda en aquellos territorios donde sus privilegios no alcanzaban<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Simón Díaz, J. *El libro español antiguo: análisis de su estructura*. Kassel Edition Reichenberger, 1983, p. 89. Por su parte H. Escolar en su *Historia del libro*. 2ª ed. Salamanca; Madrid: Fundación Germán Sánchez Ruipérez; Ed. Pirámide, 1988, p. 364, señala que el primer privilegio concedido en España lo fue para el impresor Pedro Hagenbach, quien en 1498 publicó en Toledo el libro *Cura de la piedra*, de Julián Gutiérrez.

<sup>5</sup> Escolar, H. *op.cit.*, p. 443.

<sup>6</sup> Fevre, L. et Martin, H. J., *op.cit.*, p. 260.

En el caso de España los privilegios concedidos en Castilla no servían para los otros reinos y viceversa y como consecuencia, un libro impreso en Aragón podía serlo también por cualquiera en otro de los reinos españoles. Para evitar esta situación, el impresor debía solicitar el privilegio en cada uno de los distintos reinos; es decir, si deseaba que su impresión estuviese protegida debía ir acumulando varios privilegios reales<sup>7</sup>. Como ha estudiado J.Moll este hecho era provocado por la pervivencia durante el reinado de los Austrias de la personalidad jurídico-administrativa de los diversos reinos que constituían la monarquía española y por tanto de la legislaciónn relativa al libro<sup>8</sup>.

— El privilegio, concedido en principio a los impresores, lo será más tarde a los autores o recopiladores. Estos, en algunos casos, lo transferían a los impresores o editores a cambio de un pago convenido<sup>9</sup>.

Tenemos constatado también el hecho de que la posesión de un privilegio por parte de un impresor no comportaba siempre el monopolio de impresión por el mismo. Este podía formalizar un contrato con otros impresores para compartir dicho privilegio, facilitándose de ese modo la impresión del libro en otras ciudades<sup>10</sup>.

En otros casos, sin embargo, la concesión de privilegios exclusivos acarreará graves consecuencias para el desarrollo y comercio del libro, al producirse una excesiva centralización de la impresión. Baste recordar el monopolio de impresión y venta de cartillas en favor de la Iglesia Colegial de Valladolid, otorgado por Felipe II en 1583. La permanencia por prórrogas sucesivas, hasta la última con una duración de 40 años a partir de 1788, originará gravísimos problemas en el suministro; pues, a pesar de la existencia de una cláusula en el privilegio que preveía la impresión de las mismas en diversas ciudades

---

<sup>7</sup> Escolar, H., *op.cit.*, p. 443.

<sup>8</sup> Moll, J. Implantación de la legislación castellana del libro en los reinos de la Corona de Aragón. En *De la imprenta al lector. Estudios sobre el libro español de los siglos XVI al XVIII*. Madrid: Arco/Libros, 1994. p. 89.

<sup>9</sup> Pérez Pastor señaló la existencia de tres clases de contratos que para la impresión de libros se hicieron en España a lo largo de los siglos XV, XVI y XVII. Uno de estos tipos de escrituras demuestra como el autor concertaba con el editor la cesión del original de su obra más el privilegio para la impresión y venta de la misma, a cambio de determinada cantidad de dinero y número de ejemplares. «Escrituras de concierto para imprimir libros». *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, I, 8-9, 1897, p. 363.

<sup>10</sup> Moll, J. La «cartilla» y su distribución en el siglo XVIII. En *De la imprenta al lector...*, *op.cit.*, p. 81-82. «Nos referimos a los calendarios y lunarios, de los que a mediados del siglo XVIII poseía el privilegio el impresor madrileño Antonio Sanz. De su imprenta salían los ejemplares que se vendían en una determinada zona, pero Sanz contrata ante notario con librerías o impresores de otras ciudades la impresión de dichos papeles, suministrándoles con la debida anticipación el original, a cambio de una cantidad prefijada y señalando el ámbito de su distribución...»

(Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid y Sevilla), en realidad se produjo una centralización de la producción en una sola imprenta, la del Cabildo de Valladolid. La consecuencia directa de ello será una baja calidad en la impresión, por la necesidad de producir a gran velocidad, junto a una serie de dificultades en el suministro y el desabastecimiento de cartillas en muchas ciudades del reino<sup>11</sup>.

En definitiva, las tensiones y problemas a lo largo del tiempo entre los autores y los editores debieron ser grandes en relación con la obtención de privilegios, por lo que la normativa legal tuvo que marcar unas pautas y esclarecer los derechos de los autores sobre la impresión de sus obras. Este hecho, tan importante y de tanta trascendencia en el mundo del libro, no va a ser, sin embargo, regulado en España hasta la segunda mitad del siglo XVIII.

En efecto, en una Real Orden de 20 de Octubre de 1764, Carlos III determinó que los privilegios otorgados a los autores de libros pudiesen pasar a sus herederos. Esta normativa significaba la confirmación y ampliación de otra anterior de 22 de Marzo de 1763 según la cual no se permitía conceder privilegio exclusivo a nadie «para imprimir ningún libro, sino al mismo autor que lo haya compuesto»<sup>12</sup>.

El texto no deja lugar a dudas y en él se vislumbra la intencionalidad de los legisladores de fortalecer el poder de la entidad que realizaba la primera edición con las garantías de reediciones sucesivas y hasta derechos sucesorios al respecto:

«He venido en declarar, que los privilegios concedidos á los autores no se extingan con su muerte, sino que pasen á sus herederos, como no sean Comunidades ó Manos-muertas: y que á estos herederos se les continúe el privilegio mientras le solicitan, por la atención que merecen aquellos literatos, que despues de haber ilustrado su Patria, no dexan más patrimonio á sus familias que el honrado caudal de sus propias obras, y el estímulo de imitar su buen exemplo»<sup>13</sup>.

Años más tarde, el rey confirma esta ley y añade otros pormenores en relación al privilegio de impresión. Se trata de la Real Orden de 14 de Junio, y cédula del Consejo de 9 de Julio de 1778, en las cuales se dispone entre otras cuestiones las siguientes<sup>14</sup>:

<sup>11</sup> Un auto de 10 de julio de 1579 del juez subdelegado de Valladolid, pone de manifiesto esta carencia de cartillas en todo el reino, siendo en Andalucía donde se hizo sentir con mayor fuerza la falta de las mismas. Moll, J., *op.cit.*, pp. 78-87.

<sup>12</sup> *Novísima recopilación de las leyes de España. Dividida en XII libros. Mandada formar por el Señor D. Carlos IV.* Madrid: B.O.E., 1980, 6 vols. Reprod.facsímil de la ed. de Madrid, 1805-1807. Libro VIII, título XVI, ley XXIV; p. 136. Todas las citas a esta obra proceden del T.IV, por lo que no lo haremos constar en las distintas notas; la referencia se hará al libro, título, ley y la página correspondiente del volumen.

<sup>13</sup> Libro VIII, título XVI, ley XXV; p. 137.

<sup>14</sup> Libro VIII, Título XVI, Ley XVI; pp. 137-138.

«1. Que mi Real Biblioteca, las Universidades, y las Academias y Sociedades Reales gocen privilegio para las obras escritas por sus propios individuos en comun ó en particular, que ellas mismas publiquen por el tiempo que se concede à los demás autores: pero que sin embargo de no deberse reputar por Comunidades, ni comprehenderse en la regla general que prohíbe obtener privilegios á mi Real Biblioteca como una de mis alhajas mas apreciables y dignas de mi atención Real, y á las Universidades, Academias y Sociedades como establecimientos dependientes de mi Corona, fundados y mantenidos algunos à costa de mi Real Erario, y todos protegidos y honrados por mí; quiero, que en este punto no gocen prerogativas que perjudiquen à la libertad pública, ó vayan aun indirectamente contra el fin principal de sus propios institutos, que se dirigen á facilitar el estudio y la propagación de las Ciencias, la Literatura y las Artes: y que se entienda que el privilegio que tuvieren para reimprimir obras de autores ya difuntos ó extraños, no es siempre privativo y prohibitivo, pues solamente lo ha de ser, quando las reimpriman cotejadas con manuscritos, adicionadas ó adornadas con notas ó nuevas observaciones; pues en tal caso ya se las debe reputar, no como meros editores, sino como coautores de las obras que han ilustrado: y aun en estas circunstancias, si algun literato particular ilustrase el mismo autor con cotejos, notas y adiciones diferentes, y quisiere publicarle, se le permitirá que lo execute, à fin de que el honor y utilidad, que de ello pueda resultarle, estimule á otros á la aplicación y al estudio, sin temor de que su trabajo ha de quedar obscurecido; no impidiéndose tampoco las demás ediciones correctas de las mismas obras, que quisieren hacer otras personas con el texto solo: y en los mismos terminos deberán ser tratadas mi Real Biblioteca, Academias y Sociedades, quando hiciesen reimprimir algun libro segun se haya ya publicado, aunque le mejoren en puntuación y ortografía; pues no gozarán en este caso privilegio exclusivo, como no le debe gozar nadie que no sea el autor ó sus herederos.

2. Los referidos establecimientos y Cuerpos literarios gocen también privilegio, quando publiquen obra manuscrita de autor ya difunto, ó coleccion de ellas, aunque se incluyan cosas que ya esten publicadas; porque en este caso hacen veces del autor ó autores, los ilustran, y eximen del olvido obras que pueden dar crédito á la Literatura nacional, muchas de las cuales quedaron sin que sus autores pudiesen publicarlas por falta de medios ó de proporcion»

Como no podía ser menos, el Rey Ilustrado no olvida señalar los privilegios de que deben gozar en esta materia la Biblioteca Real y demás instituciones de estudio creadas bajo el gobierno de la dinastía borbónica<sup>15</sup>. Sin embargo, puntualiza que estos privilegios de impresión no podrán en ningún caso ser exclusivos, con objeto de fomentar, con esta legislación, la reimpresión de ciertas obras de utilidad para la cultura española. Por ello sólomente gozarán de privilegio exclusivo cuando reimpriman obras anotadas, cotejadas o adicionadas ya que entonces estas instituciones culturales se constituyen en coauto-

---

<sup>15</sup> Los esfuerzos culturales que favorecieron la renovación del país parten del reinado de Felipe V con la creación de las Reales Academias (la de la Lengua en 1713, la de Medicina en 1731, la de Historia en 1738 y la de Nobles y Bellas Artes en 1744) y la Biblioteca Real en 1712. Dentro de esta política cultural hay que situar también, la creación de las Sociedades Económicas de Amigos del País, que si bien serán iniciativas particulares van a contar con el apoyo oficial de los ministros de Carlos III.

res de esas obras. Igualmente el monarca protege los derechos exclusivos de los autores a la impresión de sus propias obras así como los derechos de sus herederos; pero como vemos a continuación, la administración agiliza y urge respecto a los trámites burocráticos de actualización de permisos y prórrogas:

3. Si hubiere espirado el privilegio concedido á algun autor, y él ó sus herederos no acudiesen dentro de un año siguiente pidiendo proroga, se conceda licencia para reimprimir el libro á quien se presentare á solicitarla; y lo mismo se execute, si despues de concedida la proroga, no usase de ella dentro de un termino proporcionado, que señalará el mi Consejo; pues mediante aquella morosidad, que indica abandono de su pertenencia, queda la obra á disposición del Gobierno, que no debe permitir haga falta, ó se encarezca si es útil».

Asimismo, se matiza y perfila el carácter de las ediciones de modo que los privilegios de edición no puedan ser lesivos a otros, particularmente a los autores o allegados:

4. En las licencias que se concedieren para reimprimir por una vez alguna obra, quando no sea el mismo autor, que puede tener motivos para diferir su uso, ponga el mi Consejo termino limitado dentro del qual se haga la reimpression; y si le dexare pasar sin haberla hecho, se conceda nueva licencia á otro qualquiera que la solicite».

Estas dos últimas disposiciones son ante todo un reflejo de la actitud del monarca hacia el fomento de los escritos que elevasen el nivel cultural de España. Respetando el derecho de los autores, es preciso no perjudicar el derecho de todos a disponer de texto de interés y por ello el privilegio podrá ser concedido, bajo determinados requisitos, a quienes estén en disposición de reimprimir tales textos.

El análisis de la legislación carolina nos proporciona información acerca de un privilegio exclusivo, otorgado por Felipe II a los monjes del Monasterio del Escorial, sobre venta y distribución de los libros de rezo en España tras la renovación impuesta por el Concilio de Trento<sup>16</sup>. Como es de imaginar la existencia de tal privilegio repercutió en el libre comercio de este tipo de impresos disminuyendo los beneficios de los libreros, los cuales «sólo podían obtener ganancias con la encuadernación»<sup>17</sup>. Esta situación de privilegio se mantendrá, como veremos, pese a los esfuerzos renovadores llevados a cabo por el Rey Ilustrado en este campo.

Sitúa H. Escolar 1762 como fecha probable de la creación en Madrid, de la Real Compañía de Impresores y Libreros del Reino, señalando así mismo

<sup>16</sup> Sobre el supuesto privilegio de impresión concedido a Plantino por Felipe II para los libros de Nuevo rezado utilizados tanto en España como en las Indias, ver el artículo de Moll. J. Sobre el «privilegio» a Cristóbal Plantín. En *Homenaje a Justo García Morales*. Madrid: ANA-BAD, 1987, pp. 809-819.

<sup>17</sup> Escolar, H., *op.cit.*, p. 464.



como objetivo principal de su creación el establecimiento de un convenio con los monjes de El Escorial que permitiese la impresión de tales libros de rezos en España a cargo de la citada Compañía de Impresores<sup>18</sup>.

Curiosamente, esta Compañía carecía, por mandato real, de talleres de impresión propios (R.O. de 18 de octubre de 1770 y 18 de abril de 1773). Es por ello por lo que años más tarde (1787) Carlos III le permitirá disponer de imprenta propia, condición absolutamente necesaria para llevar a cabo la tarea a ella encomendada por el Monarca. Esta disposición contenida en una Real Orden de 8 y cédula del Consejo de 25 de Noviembre de 1787, se expresa en los siguientes términos<sup>19</sup>:

1. A representación de la Compañía de impresores y libreros del Reyno he venido en resolver, que sin embargo de lo que hasta ahora se haya dispuesto y mandado, y de un recurso que han hecho varios impresores de Madrid, pueda la referida Compañía poner y tener imprenta propia para imprimir todas las clases de libros, quadernos, pliegos, y hojas sueltas pertenecientes al Rezo eclesiástico; surtiéndola completamente, de modo que se puedan hacer las impresiones, con la corrección, limpieza, buen estampado, claridad y demás circunstancias que está mandado, y corresponden a semejantes libros.»

Que la normativa legal señale las características de impresión de tales textos no debe extrañarnos si pensamos que, entre otras razones, cuando Felipe II intentó otorgar privilegio exclusivo a Plantino, fue por la calidad y corrección de sus trabajos, muy superiores a las impresiones hispanas de su tiempo.

«2. No obstante de que esta imprenta ha de estar principalmente destinada al Rezo eclesiástico, es mi voluntad, que la expresada Compañía pueda reimprimir en ella, precedidas de licencias ordinarias y sin privilegio exclusivo, qualesquier libros latinos de Facultad, ó escritos en lenguas extrañas, que vienen impresos de fuera del Reyno; como igualmente qualesquier obra voluminosa en lengua castellana, que no acostumbran reimprimir por su cuenta los impresores, libreros ni otras personas particulares; para que de este modo tenga la imprenta en que ejercitarse en los días ú horas que no se ocupen en el Rezo, de que puede resultar beneficio al comercio general de la Nación, y al de la Compañía; la qual conven-dría no reduxese el que hace á obras comunes, sino extenderle á otras, para cuya reimpresión no es tan fácil que en el actual estado tengan posibles los particulares.»

Vemos también que el privilegio de impresión lleva implícita la limitación de editar texto de carácter secundario así como impresiones de carácter menor con una clarísima intencionalidad distributiva, acordándose de imprentas de menor entidad:

«3. En la citada imprenta de la Compañía no se podrá hacer la primera impresión de ninguna obra, por grande ó pequeña que sea; con lo cual quedan ex-

<sup>18</sup> *Idem.*, p. 513.

<sup>19</sup> Libro VIII. título XVII. ley I; p. 149

cluidos todos los papeles sueltos, memoriales de pretensiones, memoriales ajustados, relaciones de méritos, esquelas, y demás cosas que se acostumbran imprimir; y tambien prohibo hacer en ella reimpressiones de libros comunes de fácil despacho, los quales quiero queden á beneficio de las imprentas particulares, como estan ahora»

Con objeto de hacer rentable la imprenta de la Compañía, se le asigna no sólo la impresión de los libros de rezo sino también la reimpresión de obras latinas, castellanas e incluso extranjeras cuya elaboración por razones económicas no estuviese al alcance de las imprentas particulares. De este modo tales impresos beneficiarán al país al tiempo que a la propia Compañía. Para proteger las imprentas de menor entidad, se señala la prohibición de imprimir primeras ediciones e incluso la reimpresión de textos de fácil salida y comercialización.

Toda esta normativa legal se produjo como consecuencia de que el 15 de abril de 1764 se había llegado a un acuerdo, «entre el Monasterio de El Escorial y la Compañía de Impresores y Libreros sobre la impresión del Rezo del Oficio Divino, de que tienen los Religiosos de él privilegio exclusivo en las provincias de Castilla desde el Señor D. Felipe II.: y dió S.M. licencia á la Compañía, para que executasen las impresiones del modo dispuesto en la escritura; previniendo, que en lo sucesivo por ninguna razón se permitiese hacer la impresión fuera de España, durase ó no la contrata; y dexando los derechos de los Religiosos y del Clero en el estado en que se hallaban»<sup>20</sup>.

Según el acuerdo entre las partes, que alcanzaba una duración de cincuenta años, la Comunidad de El Escorial se comprometía a comprar los libros de rezo impresos por la Compañía y ésta a su vez quedaba obligada a someter los pliegos antes de su impresión a la aprobación del Comisario General de la Cruzada. Además, la Compañía debía abonar una remuneración a los correctores así como utilizar papel, tinta y letras de buena calidad y elaborados en España<sup>21</sup>. Con este acuerdo, aprobado y confirmado por el monarca (R.O. 28 de Abril y cédula de la Cámara de 3 de Junio de 1764), se trató de fomentar el arte de imprimir en España.

### III. LA CENSURA

Si la legislación en materia de privilegios de impresión no es abundante, sí lo es en relación con la censura de los documentos impresos, en los que el número de normas emanadas por la autoridad real en nuestro país es realmente significativo. Conviene, no obstante, antes de centrarnos en el caso español,

<sup>20</sup> *Idem.*, p. 147, nota 2.

<sup>21</sup> Escolar, H., *op.cit.*, p. 513.

señalar los inicios de la censura por parte de los poderes religiosos casi desde los primeros tiempos de la difusión del invento maguntino.

## CENSURA ECLESIAÍSTICA

Efectivamente, la Iglesia, intuyó de inmediato la necesidad de leer pormenorizadamente e imponer un control sobre los impresos que tanto daño podían ocasionar a la fé católica como instrumentos difusores de ideas heterodoxas. Aunque existen algunos precedentes, será un papa español, Alejandro VI, quien en 1501 establece la prohibición de imprimir libros sin licencia o lo que es lo mismo, establece ya la imposición de la censura previa y subsiguiente a la impresión. El documento es el siguiente:

«Entre los múltiples cuidados de nuestra responsabilidad, en primer lugar debemos tomar a nuestro cargo, en razón de nuestro oficio pastoral el que todas las cosas saludables y laudables, convenientes a la fe católica y conforme con las buenas costumbres que aparecen en nuestro tiempo, no sólo se conserven y aumenten, sino que también se propaguen a la posteridad, y, por otro lado, aquellas cosas que son perniciosas, dañosas e impías sean cortadas y radicalmente estirpadas, a fin de que nunca se permitan que se propaguen, aunque solo sea por consentir que se siembren en el campo y viña del Señor, donde las mentes de los fieles deben apacentarse espiritualmente, eliminada la zizaña y arrancada la esterilidad del acebuche.

Atendiendo, pues, a lo que es claramente conocido por el género humano, para que aquellas cosas que corresponden a las buenas artes y a las sanas costumbres se divulguen y lleguen al conocimiento y noticia de los hombres, tanto actuales como futuros; lo que suele en gran medida redundar en beneficio de los escritos a los cuales la misma verdad se halla ligada, y que, para uso de los ausentes y de los que han de venir, se han de conservar y propagar; pero atendiendo asimismo a lo que es pernicioso y en gran medida enemigo del género humano debe ser censurado, para que no se publiquen aquellas cosas que son nocivas, y contrarias a las sanas doctrinas, a las honestas costumbres y sobre todo a la religión ortodoxa, y de este modo no se extienda a muchos la noticia de ellas.

Porque del mismo modo que lo bueno cuanto más universal es, es tanto más útil y grande y divino, así lo malo cuanto más amplio es y más copioso, tanto es peor, y se debe tener por más abominable, sobre todo porque los pensamientos de la humana fragilidad se inclinan más a lo malo que a lo bueno. De lo que resulta que, así como el arte impresora de escritos es utilísima para la fácil multiplicación de los libros probados y útiles, así sería muy dañoso el que aquellos artífices utilizasen perversamente ese arte, imprimiendo por todas partes escritos perniciosos.

Por tanto, deben ser reprimidos, por este motivo, los impresores, con los oportunos remedios, para que desistan de imprimir aquellos escritos, que sean conocidos como contrarios y apuestos a la fe católica, o que puedan verosimilmente producir escándalo en las mentes de los fieles.

Por lo cual nosotros, que ocupamos en la tierra el lugar de Aquel que descendió de los cielos para iluminar las mentes de los hombres y para exterminar las tinieblas de los errores, con fiel relación hemos conocido que, con el artificio de dicho arte, han sido impresos muchos libros y tratados en diversas partes del

mundo, especialmente en Colonia, en Maguncia, en Tréveris y en Magburgo, que contienen muchos errores y perniciosos dogmas, enemigos incluso de la sagrada Religión Cristiana. Y como día a día, por todas partes, siguen imprimiéndose tales libros, deseosos de salir al paso, sin ulterior dilación, a esta detestable ruina, y porque estamos obligados en virtud del oficio pastoral que nos ha sido confiado desde arriba, hacemos saber a todos y a cada uno de los susodichos impresores, a los que insisten de cualquier modo en condescender con ellos, y a los que continúan en las mencionadas provincias ejerciendo dicho arte de imprimir de cualquier modo que sea, que quedan incursos en la pena de excomunión «*laetae sententiae*» (es decir, automática), y también en la pena pecuniaria que nuestros venerables hermanos, los Arzobispos de Colonia, de Maguncia, de Tréveris y de Magburgo, o sus vicarios generales u sus oficiales, cada uno en su provincia, y según su arbitrio, decidan imponer y exigir, aplicando la autoridad de la cámara apostólica en este punto.

Y todo ello para que, en adelante, nadie se atreva a imprimir libros, tratados o cualesquiera escritos, sin consultar previamente sobre ello a los arzobispos o vicarios, u oficiales susodichos, para que les sea concedida la especial y expresa licencia. Y quedarán grabadas sus conciencias si, antes de conceder dicha licencia, no son diligentemente examinados por ellos mismos aquellos escritos, o bien encarguen a personas peritas y católicas que los examinen, y procuren y adviertan diligentemente a todos que no se imprima nada que sea contrario a la fe ortodoxa, o impío o escandaloso.

Y porque no sólo es conveniente tomar las medidas oportunas para que no se publiquen en adelante tales escritos, sino también para que sean suprimidos los que son ya conocidos como erróneos, impíos, y escandalosos, mandamos, con la autoridad predicha, a los mismos arzobispos, vicarios u oficiales para que exhorten y requieran, con nuestra autoridad a todos y cada uno de los impresores, y a otras personas que gocen de cualquier dignidad, o estado, o grado, o condición, o preeminencia, para que sean examinados por los arzobispos, vicarios u oficiales predichos, todos y cada uno de los inventarios de libros y tratados impresos, y en aquellos que se detecte algo contrario a la fe católica, o impío, o escandaloso, o malsonante, sea así indicado y declarado, excluido todo fraude y dolo, y se consigne acerca de ellos la misma excomunión automática y la pena pecuniaria en que han incurrido.

Tales libros han de hacerse quemar, y para que nadie se atreva a leerlos o a retenerlos, hágase saber a todos que hacer tal cosa está asimismo prohibido, por nuestra autoridad, con las mismas censuras y penas. Que no se omita el incurrir diligentemente quienes procuraron que fueran impresos tales libros, o por qué causa lo hicieron, tratándose de una cosa que va claramente en detrimento de la fe católica, que ellos profesan. Y también si los que lo procuraron son sospechosos de alguna herejía, o si son contradictores o rebeldes, y cuál es su dignidad, o estado, o grado, u orden, o de qué condición. Y si se trata de comunidades, o universidades, o colegios, reprímaseles mediante la excomunión, la suspensión, el interdicto, y otras sentencias, censuras y penas eclesiásticas, incluso con agravaciones y reaggravaciones, pospuesta cualquier apelación, e invocando, si fuera necesario, el auxilio del brazo secular, al cual para que sea más diligente, se le puede aplicar la compensación de las susodichas penas pecuniarias exigidas.

Exhortamos, además, a los mismos arzobispos, y vicarios, y oficiales, para que, teniendo ante los ojos el celo de la fe y la salud de las almas, se esfuercen en mostrarse muy diligentes y avisados en todo lo anteriormente dicho; lo cual les será recompensado con el premio de la vida eterna y con el condigno agradecimiento de nuestra parte. Sin que pueda prevalecer nada en contra.

Dado en Roma, ante San Pedro, en el año 1501 de la Encarnación del Señor, en las calendas de junio, y en el 9 de nuestro Pontificado»<sup>22</sup>.

Este primer documento pontificio en relación con la censura justifica el establecimiento de la misma por el cariz que iba tomando la libertad de impresión en perjuicio de la Iglesia y de los fieles. Por ello, pese al hecho de reconocer las bondades del arte de imprimir como «multiplicador de los libros probados y útiles», se señala como la mala utilización del ingenio estaba ocasionando, especialmente en Alemania, efectos dañinos para la fe católica que era preciso contrarrestar a toda costa.

La censura se aplicará en sus dos variedades, previa y subsiguiente, con objeto de poder remediar en lo posible los daños ocasionados por los libros perniciosos en poder de los fieles católicos. Las penas, en ambos casos, son duras: excomunión, multas e incluso quema de textos condenados. Por último hay que destacar que la autoridad religiosa en las distintas provincias será la encargada de otorgar «la especial y expresa licencia» para imprimir, tras el examen minucioso de los textos. Igualmente el Pontífice señala la posibilidad de recurrir al brazo secular cuando fuese necesario para hacer cumplir los mecanismos represivos.

A partir de este decreto, el número de documentos por parte de la Iglesia se multiplica. En 1515, León X, durante la celebración del Concilio de Letrán, insiste sobre los mecanismos de control de la imprenta y en 1524 Clemente VII publica su Bula *Caena Domini* para hacer frente a los libros luteranos. También durante el siglo XVI son numerosos los concilios, tanto ecuménicos como nacionales y provinciales, que abordarán la cuestión y legislarán al respecto (Brujas y París, 1528; Canterbury, 1529; Colonia, 1536; Tolosa, en 1590; Avignon, 1594)<sup>23</sup>.

A lo largo de la centuria siguiente serán numerosas las discusiones en torno a la censura dando lugar a la aparición de memorias o tesis académicas en contra de la misma al tiempo que la normativa pontificia se sucede y detalla como vemos en las instrucciones de Clemente VIII (1618). En dichas instrucciones se señala que han de ser tres el número de calificadores que han de llevar a cabo el exámen, la revisión y el expurgo de los libros y de los escritos pendientes de licencia. Estos censores debían realizar un trabajo minucioso al tiempo que rápido con objeto de evitar las dilaciones en perjuicio de los autores e impresores. Debían revisar página a página y señalar los errores y los aspectos dudosos realizando un juicio razonado que debía ser presentado a los obispos o a la Inquisición.

---

<sup>22</sup> Sierra Corella; A. *La censura de libros y papeles en España y los índices y catálogos españoles de los prohibidos y expurgados*. Madrid: Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos. 1947. El texto de la misma está en latín, pp. 38-42.

<sup>23</sup> Para mayor información a este respecto consultar Sierra y Corrella. A., *op.cit.*, pp. 42-46 y 54.

Se prohibía, además, conceder licencia cuando en la portada no figurase una serie de datos identificativos de la obra tales como, nombre, apellido y patria del autor y si ello no fuese posible debían de constar al menos el nombre del que lo había examinado y aprobado. Además, para evitar abusos de los impresores era preciso poner el nombre del impresor, el lugar y el año.

Finalmente, el original se debía presentar al Obispo o al Inquisidor y una vez impreso no se podía poner a la «venta sin la licencia expresa, dada por escrito, la cual sólo se concedía después de confrontar el impreso con el original previamente aprobado para lograr la completa fidelidad o evitar fraude tipográfico»<sup>24</sup>.

Ya en el siglo XVIII hay que destacar la labor realizada por Benedicto XIV que en su Constitución de 23 de julio de 1758 nos hace una «auténtica historia de la censura y expurgo de libros» al tiempo que detalla las reglas convenientes de examen y revisión de libros antes de otorgar o denegar la licencia para la impresión así como la estructura y funcionamiento de la Sagrada Congregación de la Universal Inquisición y la Sagrada Congregación del Índice, máximas instituciones eclesiásticas en materia de censura y expurgo<sup>25</sup>.

Elemento imprescindible de la actividad de los censores era la elaboración de índices de obras prohibidas por la autoridad y que habían visto la luz sin las debidas licencias. En estas actividades no colaborarán sólo elementos eclesiásticos sino también el estamento universitario. En realidad, la censura fue un mecanismo utilizado tanto por la Iglesia como por el Estado, siempre rece-

<sup>24</sup> *Idem.*, pp. 57-60.

<sup>25</sup> La primera de estas Congregaciones estaba constituida por varios cardenales, un asesor, un comisario, varios consultores del clero regular y secular y diversos calificadores. Cada asunto tratado por la Sagrada Inquisición debía contar con un ponente, quien tras una lectura detenida del texto en cuestión, daba sus impresiones a los consultores. Estos se reunían una vez a la semana y tras las deliberaciones levantaban acta. Al asesor correspondía presentar al Papa las actas de las diversas reuniones.

La Sagrada Congregación del Índice estaba integrada igualmente por cardenales (pertenecientes en ocasiones también a la Inquisición), un Prefecto, el Maestro del Sacro Palacio, el Secretario, los consultores y los relatores.

El Secretario era el encargado de recibir las denuncias de los libros y otros impresos y preguntar al denunciante las razones que le movía a pedir la prohibición del impreso. A continuación, dos consultores, entendidos en la materia del libro, debían determinar si la obra debía o no ser prohibida, y uno de ellos elaboraba un informe con las observaciones oportunas. Este informe era posteriormente presentado a la congregación previa de los consultores y de aquí era elevado a la Congregación General de Cardenales. Los resultados debían ser presentados al Santo Padre con todo detalle.

Tan sólo el Secretario estaba autorizado a comunicar a los autores las objeciones hechas por la Congregación del Índice a los libros censurados pero nunca podían manifestar el nombre del denunciante ni el del censor de la obra.

Dado que esta última congregación sólo tenía la misión de «examinar y revisar» libros, grabados, papeles sueltos y otros impresos, no necesitaban reunirse con tanta frecuencia como la de la Inquisición, la cual debía resolver también sobre otros asuntos distintos a la censura y expurgo de impresos: *Idem.*, p. 64-68.

loso de ver mermada su autoridad o ser criticado por medio de impresos de diversa naturaleza.

El inicio en la confección de *Indices* de libros prohibidos hay que situarlo a mediados del siglo XVI, concretamente en 1540, fecha del primero de ellos <sup>26</sup>. A este siguieron toda una larga serie de catálogos expurgatorios mandados confeccionar por las universidades y los propios poderes políticos como es el caso del de la Soborna de 1543, denominado *Index Librorum Haereticorum* o el de la Universidad de Lovaina, realizado por orden del emperador Carlos V.

Sin embargo, el primer índice pontificio fue el de Paulo V en 1557 quien años más tarde durante el Concilio de Trento mandó elaborar el *Index Librorum Prohibitorum*, publicado en Roma en 1564. Este Índice tridentino fue reimpresso en 1569 en Venecia, Flandes y en otras ciudades, tanto católicas como protestantes, y diversos concilios provinciales señalaron la conveniencia de cumplir diligentemente los mandatos y las normas del mismo <sup>27</sup>.

## LA CENSURA EN ESPAÑA

### *SIGLO XVI*

Para M.Defourneaux son dos los hechos que van a motivar la puesta en marcha de una organización sistemática de la censura en la España del siglo XVI. Por una parte, la enorme multiplicación de libros reproducidos mecánicamente y por otra, la aparición de la reforma protestante que convertirá a una serie de ciudades, sobre todo alemanas, en centros de difusión de libros heterodoxos hacia los países católicos <sup>28</sup>. Este control sistemático se acentuará por parte de la Corona con Felipe II, si bien con anterioridad, ya los Reyes Católicos y Carlos I habían establecido las líneas generales que van a caracterizar esta actividad durante tres siglos.

### *Los Reyes Católicos*

En efecto, desde el reinado de los Reyes Católicos encontramos normativas legales acerca de la actividad censora. En una pragmática dada en Toledo a los impresores y libreros de 8 de julio de 1502 se establece la censura pre-

---

<sup>26</sup> Fecha probable de aparición de los primeros índices expurgatorios según Jorge Serpel, en *Bibl. Hist. Litte.*, t.3, citado por Sierra Corella, A. en *La censura de libros y papeles...*, p. 46. Señala este autor como el Papa Gelasio a fines del siglo V elaboró una lista de libros sagrados auténticos y de apócrifos donde quedaban prohibidos los segundos, p. 35.

<sup>27</sup> *Idem.*, p. 48.

<sup>28</sup> Defourneaux, M. *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*. Madrid: Taurus Ediciones, 1973, p. 24.

via, religiosa y política, ya que no se da en ella distinción entre censura gubernativa y eclesiástica. Esta unidad de ambas vertientes censoras será una de las notas de la censura española que permanecerá hasta fines del siglo XVIII<sup>29</sup>. Sin embargo, en ella van a tener un mayor protagonismo, al menos durante los siglos XVI y XVII, las cuestiones religiosas y morales que las políticas o de Estado<sup>30</sup>. Dada la importancia de esta primera norma real en relación con el tema que nos ocupa vamos a transcribirla en su integridad:

«Mandamos y defendemos, que ningún librero ni impresor de moldes, ni mercaderes, ni factor de los suso dichos, no sea osado de hacer imprimir de molde de aquí adelante por via directa ni indirecta ningun libro de ninguna Facultad ó lectura ó obra, que sea pequeña ó grande, en latín ni en romance, sin que primeramente tenga para ello nuestra licencia y especial mandado, ó de las personas siguientes: en Valladolid ó Granada los Presidentes que residen, ó residieren en cada una de nuestras Audiencias que allí residen; y en la ciudad de Toledo el Arzobispo de Toledo; y en la ciudad de Sevilla; y en la ciudad de Granada el Arzobispo de Granada; y en Búrgos, el Obispo de Búrgos; y en Salamanca y Zamora el Obispo de Salamanca: ni sean asimismo osados de vender en los dichos nuestros Reynos ningunos libros de molde que truxeren fuera dellos, de ninguna Facultad ni materia que sea, ni otra obra pequeña ni grande, en latín ni en romance, sin que primeramente sean vistos y exâminados por dichas personas, ó por aquellos á quien ellos lo cometieren, y hayan licencia dellos para ello; so pena que por el mismo hecho hayan, los que los imprimieren sin licencia, ó vendieren los que truxeren de fuera del Reyno sin licencia, perdido y pierdan todos los dichos libros, y sean quemados todos públicamente en la plaza de la ciudad, villa ó lugar donde los hubieren hecho, ó donde los vendieren; y mas pierdan el precio que hubieren rescibido, y se les diere, y paguen en pena otros tantos maravedís como valieren los dichos libros que así fueren quemados: la qual dicha pena mandamos, que sea repartida en tres partes; la una parte á la persona que lo denunciare, y la otra para el Juez que lo sentenciare, y la otra para la nuestra Cámara y Fisco; y demas mandamos, que no puedan usar mas del dicho oficio. Y encargamos y mandamos á los dichos Perlados, que con mucha diligencia hagan ver y exâminar los dichos libros y obras, de cualquier calidad que sean, pequeña ó grande, en latín ó en romance, que así hubieren de vender é imprimir; y las obras que se hubieren de imprimir, vean de que Facultad son, y las que fueren apócrifas y supersticiosas, y reprobadas, y cosas vanas y sin provecho, defiendan que no se impriman; y si las tales se hubieren traído imprimidas de fuera de nuestros Reynos, defiendan que no se vendan: y las que fueren auténticas, y de cosas probadas, y que sean tales que se permitan leer, ó en que no haya duda, estas tales, ahora se hayan de imprimir, ahora se hayan de vender, hagan tomar un volumen dellas, y exâminarlas por algún letrado muy fiel y de buena conciencia de la Facultad que fueren los tales libros y lecturas; el qual sobre juramento, que primeramente haga, que lo hará bien y fielmente, mire si la tal obra está verdadera, y si

<sup>29</sup> Recoge Sierra Corella algunos precedentes de la misma por parte del rey visigodo Recaredo quien mandó, por motivos religiosos y políticos, la recogida de libros herejes y la posterior quema de los mismos, p. 78. La destrucción en Granada en el año 1500 por orden del Cardenal Cisneros de libros judaicos, así como algún que otro auto de fe de textos obscenos y supersticiosos, constituyen también precedentes directos de la censura de libros en España, pp. 35 y 85.

<sup>30</sup> Simón Díaz, *J. op.cit.*, p. 20.



es lectura auténtica ó aprobada, y que se permita leer, y que no haya duda; y siendo tal, den licencia para imprimir y vender; con que despues de imprimido, primero lo recorran, para ver si está qual debe, y así se hagan recorrer los otros volúmenes, para ver si estan concertados: y al dicho Letrado hagan dar por su trabajo el salario que justo sea; con tanto que sea muy moderado, y de manera que los libreros é imprimidores, y mercadores y factores de los libros, que lo han de pagar, no resciban en ello mucho daño»<sup>31</sup>.

Como vemos, la normativa regia se muestra tremendamente dura ante la necesidad de controlar el arte de imprimir, estableciendo la previa censura en todo tipo de libros e incluso el control sobre las importaciones de impresos<sup>32</sup>.

El poder de censurar, y por tanto de otorgar licencias, queda en manos del Estado (Presidentes de las Audiencias de Valladolid y Granada) y de los Prelados (Arzobispos de Toledo, Sevilla y Granada y Obispos de Burgos y Salamanca) los cuales recurrirán para su ejecución a personas entendidas en las diversas materias y de conciencia, quienes actuarán con absoluta escrupulosidad en el ejercicio de su misión. Se detallan las penas en que incurrirán los impresores y libreros que no se atengan a la normativa y se expone el mecanismo a seguir en el proceso censor.

Tras otorgar la licencia para imprimir y vender, una vez aprobado el texto, se deberán examinar los pliegos impresos para comprobar su corrección así como los volúmenes para evitar cualquier posibilidad de burlar la ley. Por último, se señala la necesidad de asignar un salario «moderado» a los censores que correrá a cargo de los impresores y libreros.

### *El papel censor del Tribunal de la Inquisición*

La historia de la censura en España es inseparable de la Inquisición o Tribunal del Santo Oficio, instituido en el siglo xv para velar por la pureza de la fe, frente a la contaminación que podía originarse por la presencia de población judía y musulmana conversa<sup>33</sup>. En tanto que Tribunal y Consejo Real,

<sup>31</sup> Libro VIII, título XV, ley I; pp. 122-123.

<sup>32</sup> Esta pragmática se contrapone totalmente a la dada por los Reyes Católicos en 1480 con la que se intenta no controlar sino fomentar dicho arte a través de exenciones de impuestos sobre la importación de impresos extranjeros. Libro VIII, título XIV, ley I; pp. 120-121.

<sup>33</sup> La Bula «*Exigit sinceræ devotionis*» de Sixto IV (1478) justificó su creación, inseparable del poder real pues su desarrollo y creación obedeció a una petición de los Reyes Católicos. La existencia de población judía y conversa fue una justificación extena ya que en el «fondo latía el contenido regalista de la naciente Monarquía». En España la Inquisición fue un Consejo de la Monarquía y un instrumento en manos de los reyes quienes fiscalizaron su actuación, dirigida al control y mantenimiento de una ortodoxia ideológica. Ver Montanos Ferri, E. y Sánchez-Arcilla, J. *Historia del Derecho y de las Instituciones*. Madrid: Dykinson, 1991, vol. 2, pp. 456-457.

encuadrado dentro de las monarquía española, sólo poseía una jurisdicción delegada en materia de censura ya que, como se ha señalado, la legislación española imponía en realidad una censura de Estado: el poder civil ejercía una censura previa mediante la concesión de licencias y la Inquisición ejercía una censura «doctrinal» y *a posteriori* con el examen ulterior de los libros e impresos. Sin embargo, según M. Defourneaux, jamás hubo en realidad un reparto de funciones tan exacto y las tensiones entre ambas autoridades censoras se sucedieron a lo largo del tiempo<sup>34</sup>.

Al Santo Oficio le correspondía también la facultad de conceder licencia para leer libros prohibidos, así como averiguar quienes los leían y tenían sin los debidos permisos. Es esta una característica de la censura española ya que en el resto de los países esta facultad estaba en manos de los obispos. En España, el Santo Oficio podía conceder y denegar este permiso incluso a los superiores de las órdenes religiosas y a los obispos.

Esta prerrogativa, irrenunciable para el Santo Oficio, será uno de los puntos de fricción entre la Inquisición Española y los Tribunales de Roma, mucho más relajados y rápidos a la hora de conceder las licencias de lecturas prohibidas, en algunos casos con la entrega previa por parte del interesado de una cantidad de dinero<sup>35</sup>.

Por otro lado, en su celo censor, y una vez obtenido el consentimiento de Carlos V y del Papa Paulo III, la Inquisición asumió, también, la tarea de redacción y publicación en España de los Edictos e Indices de libros prohibidos y expurgados. En el ejercicio de esta función no sólo utilizó sus propios calificadores sino que también las universidades jugaron un papel fundamental al serles solicitada su opinión en esta materia<sup>36</sup>.

Para cumplir con todos estos cometidos el Santo Oficio contaba con veinte tribunales y un Consejo Supremo a cuya cabeza se encontraba un Inquisidor General, a quien el Papa había otorgado la facultad para llevar a cabo el conocimiento y castigo de los apóstatas, herejes y encubridores, así como, el cumplimiento y ejecución de las normas del Índice<sup>37</sup>.

En realidad, la eficacia del Tribunal de la Inquisición en España permitió a la Corona tener el control espiritual de sus reinos. De ese modo, en el terreno religioso se consiguió una unidad tal que posibilitó que la Monarquía desempeñara un papel fundamental en la Contrarreforma.

<sup>34</sup> Defourneaux, M., *op.cit.* p. 24, cita 3. El autor se muestra contrario a la tesis de Sierra Corella que ve en la pragmática de 1502 el punto de partida de una colaboración armoniosa entre el poder inquisitorial y el civil.

<sup>35</sup> Sierra Corella, A., *op.cit.*, p. 115.

<sup>36</sup> Señala M. Defourneaux como este papel consultivo de la universidad fue decreciendo a finales del siglo XVI quedando casi anulado en la centuria siguiente. Ello no quita para que el Santo Oficio pidiese la opinión de hombres de talento y prestigio intelectual como Arias Montano, Juan de Mariana y Juan de Pineda. *op.cit.*, p. 32-33.

<sup>37</sup> Sierra Corella, A., *op.cit.*, p. 114.

Si repasamos la legislación española, podemos observar como en toda la primera mitad del siglo XVI no volvemos a encontrar nuevas normas legales relacionadas con el tema que nos ocupa. Sin embargo, en la segunda mitad de la centuria las leyes en relación con la impresión de libros se suceden por parte de Carlos I y fundamentalmente por Felipe II.

Esta falta de actividad legislativa contrasta con la actuación mucho más diligente del Santo Oficio ya que desde 1521 tenemos documentada la orden de recogida de las obras de Lutero por parte del Inquisidor General. Por otro lado el Tribunal exhorta a las autoridades civiles a reforzar la vigilancia de las fronteras por la cuales podía introducirse tales textos en la Península. Por último, en 1530 el Consejo Supremo de la Inquisición tomaba dos medidas fundamentales en su lucha contra la expansión del protestantismo:

1<sup>a</sup> La visita a bibliotecas públicas y privadas para expurgar las obras sospechosas.

2<sup>a</sup> La proclamación de Edictos de fe donde se exhortaba a la denuncia, por parte de los fieles católicos, de todo aquel que poseyera o leyera libros luteranos<sup>38</sup>.

### *Carlos I y el Consejo de Castilla*

La primera disposición dada por Carlos I y el Príncipe Felipe, en relación a la censura de libros, la encontramos en las Ordenanzas dadas al Consejo en 1554. Es esta una reiteración de la Pragmática de los Reyes Católicos para que se enmienden los mecanismos utilizados en ocasiones a la ligera, circunstancia ésta que había permitido que viesen la luz determinados textos «inútiles y sin provecho alguno, y donde se hallan cosas impertinentes». En ella se determina además que la concesión de licencias quede a cargo del Consejo Real de Castilla de manera exclusiva. Es esta una cuestión fundamental ya que a partir de la segunda mitad del siglo, de manera expresa, se designa a este tribunal como el organismo sobre el que recae la tarea censora que hasta ese momento había estado en manos de los Presidentes de Audiencias y Prelados, como ya se ha dicho.

«Mandamos, que de aquí adelante las licencias que se dieren para imprimir de nuevo algunos libros, de qualquier condición que sean, se den por el Presidente y los de nuestro Consejo, y no en otras partes: á los quales encargamos, los vean y exâminen con todo cuidado, ántes que den las dichas licencias, porque somos informados, que de haberse dado con facilidad, se han impreso libros inútiles y sin provecho alguno, y donde se hallan cosas impertinentes. Y bien así mandamos, que en las obras de importancia, quando se diere la dicha licencia, el

---

<sup>38</sup> *Idem.*, p. 27.

original se ponga en el dicho Consejo, porque ninguna cosa se pueda añadir ó alterar en la impresión»<sup>39</sup>.

La designación del Consejo como tribunal con jurisdicción en esta materia, va a marcar el esquema general del sistema de censura en España a lo largo de toda la Edad Moderna<sup>40</sup>.

### *Felipe II*

Pese a esta centralización en el Consejo de Castilla, el mecanismo de control no debió dar los resultados deseados, por lo que, cuatro años más tarde, se dicta una nueva Pragmática, esta vez en Valladolid por Felipe II (1556-1598) —en su nombre la Princesa D<sup>a</sup> Juana— el 7 de septiembre 1558, en la cual se prohíbe la introducción, venta y tenencia de los libros prohibidos por el Tribunal de la Inquisición y se determinan, de forma extensa, las normas que han de ser observadas por libreros y Justicias sobre la impresión de libros<sup>41</sup>.

En cuanto a la primera cuestión, el papel asignado al Santo Tribunal en la elaboración de los índices de libros prohibidos, que, desde ahora, deben ser publicados para el conocimiento de todos, resulta esencial para evitar los errores doctrinales originados por la escisión protestante, errores que habían encontrado en la imprenta el vehículo más idóneo para su difusión. Como ya hemos señalado, la unidad entre ambos poderes fue el arma más eficaz de la Contrarreforma emprendida por España.

«Como quiera que en la pragmática de los Señores Reyes Católicos de gloriosa memoria nuestros progenitores está preveída y dada orden cerca de la impresión y venta de libros, que en estos Reynos se hicieren: y como quiera que asimismo por los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio, y los Perlados y sus

<sup>39</sup> Libro VIII, título XVI, ley II; p. 123.

<sup>40</sup> El Consejo Real, que desde el reinado de los Reyes Católicos se había convertido en un órgano técnico al servicio de la Corona, con amplias atribuciones de gobierno y justicia, será para Carlos V la institución real más estimada al punto de calificarla de «columna de nuestros reinos». El apoyo que este Consejo otorgó al monarca desde los inicios de su reinado y en los momentos más comprometidos del mismo (movimiento comunero), será determinante a la hora de situar a este Consejo, por encima de los demás y pieza clave del sistema polisindial típico de la organización político-administrativa de la monarquía española. En 1551, además del Consejo Real de Castilla, existía el de Estado, Guerra, Cámara, Aragón, Indias, Ordenes, Hacienda, Inquisición, Cruzada y de Navarra. De todos ellos, el de Castilla era el de más amplia jurisdicción ya que asumió en sus manos gran cantidad de atribuciones y contó con una mayor autonomía. Esta situación de privilegio perdurará hasta la aparición de un «régimen ministerial» con la consolidación de las Secretarías de Estado y del Despacho y la Junta Suprema de Estado a fines del siglo XVIII. Ver De Dios, S. *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*. Salamanca: Ediciones de la Diputación de Salamanca, 1986, pp. XXVII, XXX y LXI.

<sup>41</sup> Libro VIII, título XVIII, ley I; pp. 152-153 y Libro VIII, título XVI, ley III; pp. 123-125.

Provisores ordinarios en cada un año se declaren y publiquen los libros que son reprobados, y en que hay errores y heregías, prohibiendo so graves censuras y penas contra los que los tienen y leen, y encubren; todavía ni lo preveido por la dicha pragmática, ni las diligencias que los dichos Inquisidores y Prelados hacen, no ha bastado ni basta; y sin embargo dello hay en estos Reynos muchos libros, así impresos en ellos como traídos de fuera, en latin y en romance y otras lenguas, en que hay heregías, errores y falsas doctrinas sospechosas y escandalosas, y de muchas novedades contra nuestra santa Fe Católica y Religión; y que los hereges, que en estos tiempos tienen pervertida y dañada tanta parte de la Cristianidad, procuran por gran instancia por medio de los dichos libros, sembrando con cautela y disimulacion en ellos sus errores, derramar é imprimir en los corazones de los súbditos y naturales destos Reynos, que por la gracia de Dios son tan católicos cristianos, sus heregías y falsas opiniones; y que así, no se preveyendo de remedio suficiente, el daño podria venir á ser muy grande, como por experiencia se ha visto en el que en otras provincias se ha hecho, y en el que en estos Reynos se ha comenzado: y otrosí somos informados, que en estos Reynos hay y se venden muchos libros en latin y en romance y otras lenguas, impresos en ellos y traídos de fuera, de materias vanas, deshonestas y de mal exemplo, de cuya lectura y uso se siguen grandes y notables inconvenientes; cerca de lo qual por los Procuradores de Córtes nos ha sido con gran instancia suplicado pusiesemos remedio: y porque á Nos pertenece proveer en todo lo suso dicho, como cosa y negocio tan importante al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y al bien y beneficio de nuestros súbditos naturales, habiéndose por Nos mandado platicar en nuestro Consejo, y consultado con la Serenísima Princesa de Portugal nuestra muy cara y muy amada hermana, Gobernadora de estos nuestros Reynos por nuestra ausencia; fue acordado, que debíamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos, que haya fuerza de ley y pragmática-sancion; por la qual mandamos, que ningun librero ni mercader de libros, ni otra persona alguna, de qualquier estado ni condicion que sea, traiga ni meta, ni tenga ni venda ningun libro, ni obra impresa ó por imprimir, de las que son vedadas y prohibidas por el Santo Oficio de la Inquisicion en qualquier lengua, de qualquier calidad y materia que el tal libro y obra sea; so pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes, y que los tales libros sean quemados públicamente. Y para que mejor se entienda los libros y obras que por el Santo Oficio son prohibidas, mandamos, que el catálogo y memorial de los que por el Santo Oficio son prohibidos, y se ha hecho, se imprima; y que los librereros y mercaderes de libros le tengan y pongan en parte pública, donde se pueda leer y entender».

La segunda parte de la pragmática pone en evidencia la falta de uniformidad legislativa entre los diversos reinos lo cual estaba originando la importación al reino castellano de libros impresos en Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra sin llevar las debidas licencias otorgadas por el Consejo de Castilla. A partir de ese momento queda prohibido introducir en el Reino Castellano libros de esta naturaleza en romance y sobre cualquier materia, al tiempo que se hace necesario que los librereros presenten al Corregidor ó Alcalde mayor de la cabeza del partido los ejemplares en su poder y se redacte una memoria del número de ellos que deberá ser remitida al Consejo. El incumplimiento de la norma acarreará la pena de muerte y la pérdida de bienes (art.1).

A continuación se insiste en la obligación de presentar las obras al Consejo para su exámen y aprobación, so pena de sufrir pena de muerte, pérdida de

los bienes así como quema pública de los ejemplares. Se reitera por tanto, la centralización de licencias en el Consejo Real y la dureza de las sanciones está en relación directa con el propósito, por parte de la autoridad civil, de evitar la producción de obras impregnadas de luteranismo en los reinos hispanos (art.2).

El artículo siguiente está dedicado a exponer las medidas precautorias que se han de seguir para evitar alteraciones o mudanzas y añadidos en las obras ya aprobadas:

«3. Y porque fecha la presentación y exámen dicho en nuestro Consejo, y habida nuestra licencia, se podría en tal libro ó obra alterar, ó mudar, ó añadir, de manera que la suso dicha diligencia no bastase para que despues no se pudiese imprimir en otra manera, y con otras cosas de las que fueren vistas y exáminadas; para obviar esto, y que no se pueda hacer fraude, mandamos que la obra y libro original que en nuestro Consejo se presentare, habiéndose visto y exáminado, y pareciendo tal que se debe dar licencia, sea señalada y rubricada en cada plana y hoja de uno de los nuestros Escribanos de Cámara que residen en el nuestro Consejo, qual por ellos fuere señalado; el qual al fin del libro ponga el número y cuenta de las hojas, y lo firme de su nombre, rubricando y señalando las enmiendas que en tal libro hobiere, y salvándolas al fin; y que el tal libro ó obra así rubricado, señalado y numerado se entregue, para que por este y no de otra manera se haga la tal impresión; y que después de hecha, sea obligado el que así lo imprimiere á traer al nuestro Consejo el tal original que se le dió, con uno o dos volúmenes de los impresos, para que se vea y entienda si están conformes los impresos con el dicho original, el qual original quede en nuestro Consejo...»

Pero además se recoge la obligación de hacer constar al comienzo de la obra (portada y preliminares) una serie de datos identificativos de la misma: licencia y tasa, privilegio si lo hubiere, el nombre del autor y del impresor y lugar donde se imprimió, tanto en las primeras ediciones como en las reediciones. La falta de todas estas diligencias acarreará penas hasta de destierro para el impresor. Este imperativo legal será de gran trascendencia en relación al aspecto formal del libro impreso ya que va a originar la configuración de la portada. La importancia de tal requisito queda patente en el hecho de que también las autoridades eclesiásticas, como ya se ha señalado, van a considerar este punto fundamental como medio de controlar las impresiones (Instrucciones de Clemente VIII en 1618).

El propio Consejo, para controlar plenamente el sistema, debía elaborar y conservar un libro encuadernado, donde quedasen registradas las licencias otorgadas y las personas a las que se les otorgó, así como el nombre del autor, día, mês y año.

De tan estricta normativa solamente quedarán exentas las impresiones de misales, breviarios, libros de horas (en latín y romance), cartillas, *Flos Sanctorum*, constituciones sinodales, gramáticas, vocabularios y similares, los cuales tan sólo precisarán para su reimpresión la licencia de los Prelados y Ordi-

narios en sus distritos y diócesis; éstos, tras su examen, otorgarán las licencias que han de figurar igualmente al comienzo de cada libro.

Por último, las obras relacionadas con el Santo Oficio deberán contar con licencia del Inquisidor General y de los Inquisidores de la Santa y General Inquisición, así como las bulas y textos vinculadas con la Cruzada que llevarán la licencia del Comisario General. Las informaciones o memoriales que se hacen en los pleitos, se pueden imprimir libremente (art.4).

Esta parte de la pragmática resulta sumamente interesante ya que se establecen, como vemos, varios apartados en materia de licencias según el tipo o contenido de la obra impresa. Así, vemos, como en el caso de reimpressiones de determinados libros de culto, rezo, gramaticales y de enseñanza, la autoridad censora queda depositada en manos de Prelados y Ordinarios. La razón aducida radica en el hecho de que no son obras nuevas, «sino de las que ya otra vez estan impresas», por lo que no precisan ser presentadas al Consejo Real.

Posiblemente, el incumplimiento de este artículo 4º de la Pragmática y por tanto la impresión de este tipo de textos, no su reimpresión, con la licencia exclusiva del Ordinario, motivó la promulgación de una nueva cédula de 27 de marzo de 1569. En ella, se recoge que la impresión de misales, diurnarios, pontificales, manuales, breviarios y libros de coro, debía contar con la licencia del Consejo «para que en ellos no pueda haber ningún vicio contra lo ordenado por su Santidad; ni se puedan meter ni vender en estos Reynos los que estuvieren impresos fuera dellos sin el dicho exâmen y licencia, aunque esten impresos en los de Aragon, Valencia y Cataluña y Navarra...»<sup>42</sup>. J.Simón Díaz, considera que esta cédula supone una modificación de la ley anterior<sup>43</sup>. Desde mi punto de vista no se trata de una modificación sino de una ratificación del artículo 4º de la Pragmática. La reiteración de la norma pudo estar motivada por el hecho de que textos de esta naturaleza que no eran reediciones sino «obras nuevas» estaban recibiendo para su impresión la licencia del Ordinario y no la del Consejo, contraviniendo así la norma establecida<sup>44</sup>.

Con esta Pragmática, Felipe II modifica la promulgada en 1502 por los Reyes Católicos. A partir de ahora, la actividad censora propia de Prelados y

---

<sup>42</sup> Libro VIII, título XVI, ley IV; p. 125.

<sup>43</sup> *El libro español...*, *op.cit.*, p. 10.

<sup>44</sup> Donde sí hubo rectificación de la Pragmática de 1558 fue en las Reglas promulgadas por Fernando VI el 27 de julio de 1752. En su artículo 18 se señala que las *reimpressions*, introducción y venta de misales, diurnales, pontificales, manuales, breviarios y libros de coro, deben llevar la licencia del Consejo. Se trata por tanto de obras «no nuevas», pese a lo cual han de contar con el visto bueno de la autoridad civil.

Nuestra interpretación de la citada cédula felipina queda afianzada si analizamos otra cédula, en este caso, de Carlos III de 20 de abril de 1773; en ella se ratifica expresamente la Pragmática de Felipe II en su artículo 4º, sin mencionar para nada la normas posterior de 1569, por no ser esta sino una mera reiteración de la Pragmática referida.

Ordinarios no tendrá un carácter mixto (civil y religioso) sino que queda circunscrita a determinadas reimpresiones de libros litúrgicos y religiosos, como hemos visto. Para Simón Díaz, tales Ordinarios y Prelados pasan a ser exclusivamente censores religiosos. Por lo general, esta misión fue encomendada en Castilla, por delegación del Obispo (el Ordinario), en el Vicario General de la diócesis (juez eclesiástico con jurisdicción eclesiástica en todo su territorio), mientras que en otros reinos fue ejercida por los Obispos<sup>45</sup>.

La norma legal pone también de manifiesto el carácter de censura de estado que presidía la actividad censora en España. La autoridad de la Inquisición en esta materia era delegada y, salvo raras excepciones (obras tocantes al Santo Oficio), se ceñía exclusivamente a la censura subsiguiente o posterior.

Otro punto importante que recoge la pragmática en cuestión es el relacionado con los expurgos de bibliotecas particulares, tanto eclesiásticas como religiosas, llevados a cabo por censores laicos y eclesiásticos quienes han de ver y visitar también conjuntamente «las librerías y tiendas de libreros y mercaderes de libros»(art.6)

En efecto, tal y como había previsto años antes la Inquisición, la cesura previa ha de complementarse con una dura labor de expurgo de aquellos fondos bibliográficos donde podían figurar impresos anteriores a la implantación de la legislación censora e incluso aquellos que abiertamente hubiesen incumplido la norma y hubiesen visto la luz sin las debidas licencias. Se señala igualmente el caso de libros editados con licencia pero que pudiesen resultar sospechosos «que fueren de materias deshonestas y de mal exemplo... envíen dellos relación firmada de sus nombres à los del nuestro Consejo, para que lo vean y provean; y en el entretanto los depositen en la persona de confianza que les pareciere». Dicha censura subsiguiente se llevará a efecto también en las universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá, las cuales nombrarán dos Doctores o Maestros quienes acompañarán a los censores en su visita a las bibliotecas de los centros.

Dado que todas estas medidas resultaban insuficientes para luchar contra la herejía protestante y prevenir posibles contagios, Felipe II llegará a disponer en 1559 que ningún estudiante saliese a estudiar fuera de España, salvo a las universidades de Bolonia, Roma, Nápoles y Coimbra. Este hecho motivará a la larga el estancamiento del pensamiento español frente a las corrientes intelectuales europeas<sup>46</sup>.

<sup>45</sup> Simón Díaz, J., *op.cit.*, pp. 22-23.

<sup>46</sup> *Prohibición de pasar los naturales de estos Reynos á estudiar en Universidades fuera de ellos*, Libro VIII, título IV, Ley I; p. 21. Ver Fernández Alvarez, Manuel. Edad Moderna II. En *Historia de España*. Barcelona: Carrogio, 1978, t.IV, p. 26



*SIGLO XVII*

Con los reinados de los «Austrias menores», Felipe III (1598-1621), Felipe IV (1621-1665) y Carlos II (1675-1700) entramos progresivamente en una época de crisis y pérdida de la posición hegemónica de España en Europa. El gobierno de los validos y el colapso de la administración central son otras notas características de esta centuria. Pese a ello, las leyes relativas al control de los impresos se suceden, si bien en comparación con el siglo anterior y con el siglo XVIII la normativa real es menos abundante y de menor trascendencia.

## FELIPE III

La primera novedad que introduce la legislación en esta centuria es la prohibición a los escritores españoles de imprimir fuera de los reinos de España, según se recoge en la Ley dada en Lerma en 1610, en cuyo preámbulo se señalan las razones que impulsan al legislador a tomar tal medida:

«Por haberse llevado ó enviado á imprimir á otros Reynos las obras y libros, que han compuesto y escrito algunos naturales de estos, sin nuestra licencia y aprobación de los de nuestro Consejo, y sin proceder y guardar las demás diligencias á que obligan nuestras leyes y pragmáticas, van resultando, y cada día se conocen algunos inconvenientes muy considerables: y para que de aquí adelante se atajen y cesen, mandamos, que ninguno de nuestros súbditos naturales y vasallos de estos Reynos, de cualquier estado, calidad y condición que sea, pueda sin especial licencia nuestra llevar ni enviar á imprimir, ni imprima en otros Reynos las obras y libros que compusiere, ó escribiere de nuevo, de qualquiera Facultad, Arte y Ciencia que sean, y en cualquier idioma y lengua que se escribieren; so pena que por el mismo hecho el autor de los tales libros, y las personas por cuyo medio los llevare o enviare á imprimir, incurran en perdimiento de la naturaleza, honras y dignidades que tuvieren en estos Reynos, de la mitad de sus bienes...y queremos, que incurran y sean condenados en las mismas penas qualesquiera personas que se atrevieren á venderlos ó meterlos en estos Reynos sin nuestra licencia...»<sup>47</sup>

Efectivamente, la argucia de publicar fuera de la jurisdicción de actuación del mecanismo censor fue una práctica relativamente frecuente por parte de aquellos autores y editores que, por circunstancias diversas, no deseaban someter sus originales a la lupa del censor. En muchos casos debido no tanto al contenido más o menos heterodoxo de sus obras sino también por las dilaciones y los períodos prolongados de tiempo que exigía la obtención de la licencia.

Pese a la existencia de estas prohibiciones, el reinado de Felipe III no se caracterizó por un gran vigor por parte de la administración en el cumplimien-

---

<sup>47</sup> Libro VIII, título XVI.ley VII; p. 126.

to de las leyes de censura. En los libros de registro de la Secretaría de Justicia del Consejo Real nos encontramos con asientos donde figuran aprobaciones y licencias pero el número de ellas no corresponde en absoluto con el abundante número de impresos de la época. Este hecho es, tal vez, indicio de un abandono de funciones o falta de celo por parte de la autoridad competente que posibilitaba la existencia de ediciones clandestinas<sup>48</sup>.

### *Felipe IV*

A lo largo de este reinado y del siguiente, las leyes promulgadas denotan una mayor preocupación por la censura como mecanismo de control político que como medio de salvaguardar la fe católica y la buenas costumbres. Tal circunstancia pudiera estar en relación con la amortiguación de las controversias religiosas originadas en la centuria anterior por la reforma protestante.

Una cuestión de gran interés es la contenida en un auto de 3 de julio de 1626 sobre «Aprobación que debe preceder á las licencias para imprimir libros compuestos ó traducidos por Regulares»:

«No se impriman libros de qualquier calidad compuestos ó traducidos por Religiosos ó Regulares, si no fuere trayendo aprobacion de sus Superiores, y del Ordinario donde residieren; pues no precediendo lo dicho, no se dará licencia, ni los Escribanos de Cámara despachen ninguna sin tener las dichas aprobaciones»<sup>49</sup>.

Como vemos, este nuevo requisito, supone un incremento del número de licencias que debían ser obtenidas por parte de los autores de este tipo: la del Consejo, la del Ordinario y por último la del superior de su Orden. Se trata, por tanto de censuras civil y religiosas, pero con independencia de la censura «a posteriori» que sobre tales impresos podía ejercer la Inquisición. Señala Simón Díaz como este hecho contribuyó a la existencia de un mayor número de censores religiosos (frailes), quienes en ocasiones recibían el encargo de censurar textos por parte de los tres organismos antes mencionados<sup>50</sup>.

<sup>48</sup> Sierra Corella, A., *op.cit.*, p. 112.

<sup>49</sup> Libro VIII título XVI, ley VIII; p. 126.

<sup>50</sup> *op.cit.*, p. 25. Deduce este autor que «lejos de existir un equilibrio entre la censura civil y la eclesiástica esa mayoría de censores y la atención predominante concedida al aspecto religioso-moral sitúa a la Iglesia en una posición dominante, pero ello no autoriza a corroborar la idea vulgar de que los escritores seculares tenían ante sí una barrera que sólo podían superar mediante el sometimiento», p. 26. Por otra parte, la existencia de censores eclesiásticos (ordinarios y superiores de comunidades religiosas) no supuso una unidad de actuación de las actividades de censura con el Santo Oficio. Los inquisidores españoles consideraban demasiado indulgentes a los Prelados y con frecuencia desautorizaban sus actuaciones condenando y recogiendo textos aprobados por ellos, p. 23.

En 1627, Felipe IV, por Ley de 13 de Junio, expresa la obligación de observar las leyes y pragmáticas anteriores al tiempo que prohíbe la impresión de «papeles algunos sin las licencias que se previenen» e insta a que se ponga especial «cuidado y atención en no dexar que se impriman libros no necesarios ó convenientes, ni de materias que deban o puedan excusarse, ó no importe su lectura; pues ya hay demasiada abundancia de ello, y es bien que se detenga la mano, y que no salga y ocupe lo superfluo, y de que no se espere fruto y provecho comun»<sup>51</sup>.

Para Simón Díaz, esta normativa se dirige especialmente a diversos tipos de impresos menores que, por su escasa extensión y circulación, se venían imprimiendo sin licencia previa:

«Y en lo tocante a memoriales de pleytos y á informaciones en derecho, sin embargo de la permission que habia para que se pudiesen imprimir, no se haga de aquí adelante, sin que los dichos memoriales esten primero firmados de los Relatores, y las dichas informaciones de los Abogados ó Fiscales; á quien se apercibe, que vayan con toda decencia y compostura, y sin llevar nada que ofenda, á lo menos quanto no sea menester, y parezca forzoso conforme á la materia sujeta de los negocios...Y asimismo no se impriman ni estampen relaciones ni cartas, ni apologías ni panegíricos, ni gazetas ni nuevas, ni sermones, ni discursos ó papeles en materias de Estado ni Gobierno, y otras qualquier, ni arbitrios ni coplas, ni diálogos ni otras cosas, aunque sean muy menudas y de pocos renglones, sin que tengan ni lleven primero exâmen y aprobacion en la Corte de uno de los del Consejo que se nombre por comisario de esto...»

Años más tarde aparecerá «una importante fisura, ya que cada vez con mayor frecuencia se producían sin licencia alguna los memoriales dados al Rey, en que se exponían opiniones acerca de asuntos políticos y regalías»<sup>52</sup>. La consecuencia directa de ello será la aparición de un auto de 19 de Diciembre de 1648 según el cual quedaba terminantemente prohibido imprimir escritos de esa naturaleza sin la licencia expresa de la autoridad competente:

«...habiéndose entendido que, con pretexto de darle memoriales á S.M., se imprimian sin licencia algunos que, no siendo simples relaciones de servicios, contenian muchas cosas tocantes al Gobierno general y político, y á la causa pública, mezclando tambien la justificacion y calificacion de Regalías y derechos Reales; se mandó, que en adelante ninguna persona ni Comunidad, tocando en todo ó parte los dichos memoriales en lo referido, los dé á imprimir, ni los impresores los impriman, sin que preceda mandato y expresa licencia del Ministro Juez Superintendente que tiene á su cargo la comision de los libros é impresiones; con apercibimiento de proceder contra ellos por todo rigor de Derecho, segun lo pida el bien y conservacion de estos Reynos; y que el dicho Ministro, á quien han de acudir á pedir la licencia, lo haga así executar y cumplir precisamente, de la manera que mejor le pareciere y mas convenga»<sup>53</sup>.

<sup>51</sup> Libro VIII, título XVI, ley IX; p. 127.

<sup>52</sup> Simón Díaz, J. *El libro español...*, *op.cit.*, p. 13.

<sup>53</sup> *Novísima recopilación...*, *op.cit.*, p. 128, nota 3. También Carlos II ordena por Ley en 8 de mayo de 1682 que no se de licencia para imprimir papel alguno tocantes a cuestiones de gobierno «sin proceder su exâmen por el Tribunal á quien toque». Libro VIII, título XVI, ley X; p. 128.

Prueba de la falta de cumplimiento de las normas censoras anteriores es la alusión directa que se hace al respecto, en uno de los párrafos de la ley de 1627, donde se reitera la obligación a los impresores de señalar todos los datos identificativos de la obra:

«...Y todo quanto se hubiere de imprimir, sea con fecha y data verdadera, y con el tiempo puntual de la impresion, de forma que pueda constar y saberse quando se hace; y lleve y contenga tambien los nombres del autor y del impresor: y ninguno que lo haya sido ó sea, ni mercader de libros, ó librero y encuadernador, ni otra persona se atreva á imprimir ni estampar, ni á divulgar ni vender cosa alguna impresa ó estampada, sin que preceda lo dicho; ni á mudar ni ancipiar la fecha y tiempo, ni poner antedata, ni á variar ni suponer los nombres, ni hacer fraude, ni usar de trazas ni cautelas contra lo aquí contenido y mandado...»

Como vemos, la autoridad introduce una nueva exigencia en la relación de los datos que ayuden a individualizar e identificar el impreso. Ahora la fecha verdadera de la impresión debe ser consignada de manera clara evitando los fraudes, por otra parte tan comunes en la época; con ello queda configurado totalmente el llamado pie de imprenta.

Por otro lado, también la *Novísima Recopilación* recoge un aspecto muy interesante del reinado de Felipe IV: la cuestión de las regalías de la Corona en materia censora. En efecto, las relaciones son muchas veces tirantes, entre Roma y la Corona e Inquisición españolas en este aspecto y quedan claramente de manifiesto a través del contenido de la disposición de 4 noviembre de 1647. Con motivo de la publicación de un decreto (11 marzo 1647) de la Congregación de Cardenales del Expurgatorio Romano en el cual se condenaban una serie de libros acerca de preeminencias y regalías reales, las autoridades españolas trasladan su queja a la Congregación Romana a través de la citada ley. En ella se recoge la intromisión llevada a cabo por los censores romanos en materias que no son de su competencia y se denuncia su intención de querer alterar el mecanismo censor propio de la Corona Española. Esta actuación resulta del todo inadmisibles ya que los libros condenados por Roma ya habían recibido la aprobación del Consejo y la licencia del Ordinario (requisitos necesarios para su impresión) además de haber obtenido el beneplácito del Santo Oficio.

Según la ley, al haberse prohibido por la Congregación del Índice tales obras, se impugna y niega el derecho de la Corona en materia de censura:

«...que no es materia esta que se ha de reducir á opiniones, ni en que han de poner la mano, ni dar leyes al Gobierno en un derecho que nació con la Corona, y se ha practicado siempre: y quando alguna proposición de estos libros fuese digna de censura, no la ha de calificar ni mandar recoger la Congregación de Roma, sino el Inquisidor general á quien los Pontífices lo tienen cometido en estos Reynos; porque de la manera en que ellos proceden contra los notados del crimen de herejía, procede tambien contra los libros y sus autores, sin dependencia de las Congregaciones de Inquisición y Expurgatorio, que en estos Reynos no tienen ju-

jurisdicción ni superioridad en este Santo Oficio, ni pueden darles leyes, que se deban observar precisamente; y así en los Reynos de España, donde hay Inquisición, nunca se han tenido por prohibidos los libros que han censurado aquellas Congregaciones; y en esta conformidad se ha practicado, quando se trata en Roma de que en estos Reynos se recojan algunos libros, dirigir las órdenes y su execucion al Inquisidor general; el qual, reconocidas las censuras en el Consejo de la general Inquisición, manda, que se recojan los libros de su orden, ó las suspenden, segun la calidad de las proposiciones; de manera que en España, y en los Reynos donde hay Inquisición, no tiene fuerza alguna este decreto, ni la prohibicion de libros, como sucede en los del Doctor Salgado y otros, que se hallan prohibidos por Roma, y corren sin embarazo : pero que, aunque esto sea así, no se puede dexar de sentir que en materia como esta se haya formado tal decreto; y que juzga el Consejo, se debe escribir al Embaxador, represente muy esforzadamente al Pontífice el vivo sentimiento de que la Congregacion del Expurgatorio haya censurado y mandado recoger los que se escriben sobre las preeminencias y regalías Reales; de que se haya hecho, sin dar parte al Embaxador; y de la novedad que se introduce, sacando de la mano del Santo Oficio la publicacion y execucion de estos decretos, que es por donde han corrido siempre en estos Reynos, para que su Santidad lo mande remediar; donde no, no se pasará por ello; y que mandaré yo observar el estilo, de que semejantes órdenes se encaminen por el Inquisidor general y Consejo de Inquisicion, para que por él, como Tribunal á quien toca, se execute: tambien le parece, que por el Secretario de Estado se advierta al Nuncio esto mismo, para que tenga entendido, quan deservido me hallo en esta ocasion, y porque lo excuse mas adelante, porque de no hacerlo, se pasará á mayor demostracion: y que el Consejo al mismo tiempo proveerá la retencion del decreto, y dará las órdenes necesarias, para que se haga notorio en todos estos Reynos, con que se excusarán los daños que su publicacion habrá causado: con cuyo parecer me he conformado; y se executará irremisiblemente»<sup>54</sup>.

El texto, como vemos, es una clara exposición de las características «sui generis» de la censura española. La Corona y «su» institución inquisitorial tienen la potestad de ejercer esta misión de control con absoluta independencia de los dictados de la Inquisición Romana, la cual carece de jurisdicción en los reinos españoles.

Esta disparidad de criterios será una constante a lo largo del tiempo, siempre que la actuación de los Cardenales romanos tocara intereses y privilegios españoles. De este modo nos encontramos con obras expurgadas y mandadas recoger por Roma que nunca lo fueron por los censores españoles y viceversa. A la larga, la solicitud de la Inquisición Española en defensa de las regalías de la Corona tendrá consecuencias funestas para el Santo Oficio y éste se verá enfrentado al propio gobierno en la segunda mitad del siglo XVIII como veremos en su momento.

Por su parte, la actividad inquisitorial en materia de censura durante la primera mitad del siglo fue considerable. Buena prueba de ello son la publicación de numerosos edictos de condenación y la elaboración de nuevos catálo-

---

<sup>54</sup> Libro VIII, Título VIII, ley II: pp. 153-154.

gos de libros prohibidos durante esos años. Por el contrario, la segunda mitad de la centuria viene caracterizada por un cierto estancamiento del Santo Tribunal ya que como señala Defourneaux trascurrieron cuarenta años entre la publicación del catálogo de 1667 y la aparición del siguiente en 1707. Los motivos de este cambio deben achacarse no sólo a la amortiguación de la disputas religiosas sino también al celo, moderación y cultura de los propios inquisidores. Estos preferirán señalar e incluso transcribir en los Índices los párrafos a expurgar antes que condenar completamente una obra<sup>55</sup>.

### *Carlos II*

La legislación censora promulgada por el último de los Austrias es escasamente significativa. La ley de 8 de mayo de 1682 denota una preocupación del soberano por mantener la tranquilidad pública de su reino. Los muchos y graves inconvenientes que podían derivarse de la impresión de «libros, memoriales y papeles» sobre el gobierno hace necesario que «se prohíba generalmente la impresión de ellos, sin que primero se haya visto por el Consejo á quien tocare el que se hubiere de tratar, y pasado por su censura»<sup>56</sup>.

### *SIGLO XVII*

Con la llegada de esta centuria las normativas regias se incrementan enormemente siendo espectacular el número de ellas durante el reinado de Carlos III. Dada la proliferación de normas en este Siglo Ilustrado, vamos a exponer de manera sucinta algunas de las promulgadas durante primera mitad del mismo para concluir, ya en la segunda mitad, con las más significativas leyes carolinas que tanto favorecieron el arte de la impresión en España.

### *Felipe V*

Desde 1705, en que se fecha la primera ley dada por el nuevo monarca (1701-1746), se observa una preocupación creciente ante el incumplimiento de las normas anteriores y sobre todo por la impresión de determinados papeles de manera clandestina en casas particulares sin la expresa «licencia del Consejo, ó del Ministro encargado de esta comision», para lo cual se advierte que ningún impresor dé «letras, caxas ni otros instrumentos á sus oficiales

---

<sup>55</sup> Defourneaux, M., *op.cit.* pp. 31-34.

<sup>56</sup> Libro VIII, título XVI, ley X; p. 128.

para que lo ejecuten en casas particulares». Las penas para el infractor serán de diez años de presidio y multa de quinientos ducados de vellón<sup>57</sup>.

Que duda cabe que el desarrollo de la Guerra de Sucesión, entre Felipe V y el Archiduque Carlos en los propios territorios peninsulares, va a condicionar al legislador. Si en tiempos de paz el control del arte de imprimir pareció necesario, más aún lo será en épocas de inestabilidad política y de auténtica guerra civil.

La labor burocrática de despacho de licencias al parecer estaba resultando poco eficiente por la diversidad de oficinas y funcionarios, lo que permitía a los autores e impresores burlar los trámites censores. Es por ello que en 1712 se decide que el despacho de licencias y privilegios se realice a través de la Escribanía de Cámara de Gobierno del Consejo y no por cualquiera de las otras escribanías<sup>58</sup>. Esta resolución pretendía centralizar esta función administrativa para evitar los fraudes, tal y como recoge el texto legal correspondiente:

«Se ha experimentado, que en las reimpressiones se cometen algunos fraudes, pidiéndolas por terceras partes, suponiendo autores para conseguirlas, y añadiendo á los libros escritos é impresos lo que les parece, para darlos á la estampa; lo qual se ha originado de correr estas licencias por distintas partes y Escribanías: y para que este daño cese en adelante, ningun Escribano de Cámara del Consejo admita petición en que se pida impresion nueva, reimpression, tasa ni venta de libros, ni despache los privilegios y certificaciones de licencias que se mandaren dar, excepto el Escribano de Gobierno que al presente es, y los que le sucedieren, por cuya mano solamente han de correr estos negocios, para que los libros esten separados, y con la claridad y distinción que corresponde; á cuyo fin se entregue copia de este auto a dichos Escribanos de Cámara, y se haga notorio al Portero que corre con esta comision, para que lo prevenga á las partes que á él acudieren, y con poder de ellas se presenten las peticiones que en esta razon se dieren, y no en otra forma: y los dichos Escribanos de Cámara dentro de treinta dias reconozcan en sus oficios los libros que hubieren impreso de veinte años á esta parte de qualesquiera materia, cuyas licencias se han concedido por ellos, y las entreguen a la Escribanía de Gobierno; y tambien todos los papeles tocantes á él, y dependencias políticas que se hubieren despachado por ellos en el tiempo que tuvieron el Gobierno, sin reservar cosa alguna, para que por este medio se tengan presentes en todo lo que ocurriere»<sup>59</sup>.

En esta misma línea, en 1728 se reitera la prohibición de imprimir papel alguno, por corto que fuese, sin las aprobaciones y licencias. Además para ga-

---

<sup>57</sup> Libro VIII, título XVI, ley XI; p. 128.

<sup>58</sup> Los escribanos de cámara formaban parte, junto al presidente, consejeros y otros oficiales del Consejo Real; su número varió a lo largo del tiempo (8 ó 10 en tiempos de los Reyes Católicos y 6 en el siglo xviii) y sobre ellos recaía el «peso material del despacho». Se denominaban a sí mismos secretarios pues su función en el manejo de los papeles era semejante a la de estos pero la categoría de su oficio era inferior. La falta de secretarios reales en el Consejo de Castilla determinó, para este organismo, un funcionamiento más autónomo e independiente pues «nadie fiscalizaba desde dentro sus actuaciones diarias para informar de ellas al rey; De Dios, S., *op.cit.*, p. XIX.

<sup>59</sup> Libro VIII, título XVI, ley XII; pp. 128-129.

rantizar el cumplimiento de ello el propio monarca debía recibir, por medio del Secretario de Estado y del Despacho<sup>60</sup>, una «relación puntual todos los meses de los libros, papeles y relaciones que se imprimieren, excepto de las alegaciones en derecho y memoriales ajustados tocantes á pleytos, con expresion de los nombres de sus autores, y de la materia principal que se tratare en ellos»<sup>61</sup>.

Esta última disposición demuestra de manera fehaciente como el resultado de las tareas de censura por parte del aparato del Estado no estaba dando los resultados deseados. Sin duda, debieron ser cuantiosos los documentos impresos de manera fraudulenta y difundidos, que contribuían a expandir ideas heterodoxas en relación con las cuestiones religiosas y morales; aún así, lo más preocupante para el poder civil debió ser la expansión de ideas contrarias a los derechos de la corona o a la seguridad del Estado.

En efecto, a partir de 1735 se señalan algunas prohibiciones de otorgar licencias, incluso por el Consejo para «libros y papeles que traten de comercio, fábricas, metales, sin preceder su presentación en la Junta de Comercio y Moneda»<sup>62</sup>.

La duplicidad de licencias, requisito para este tipo de documentos, no es una novedad ya que en el propio texto de la ley se nos dice que «el Consejo advertirá á este fin lo correspondiente al Juez de Imprentas, para que se practique así, á imitación de lo que observa con el Consejo de Indias en quanto á los libros y papeles que tratan de aquellos dominios y cosas anexas á ellos». En este caso los documentos para ser impresos debían contar con licencia del Consejo de Indias.

Especial cuidado habrían de recibir los impresos relativos a cuestiones de Estado, tratado de paces y similares, cuyas licencias sólo podían ser otorgadas por el propio monarca<sup>63</sup>.

La exigencia de la doble licencia se recoge también en la legislación posterior en relación a las obras médicas, que debían ser examinadas previamente

<sup>60</sup> La Secretaría de Despacho, surgida en el siglo xvii, sufrirá en el xviii una total modificación por Decreto de 3 de nov. de 1714, al crearse cuatro Secretarías de Despacho: Estado, Justicia, Guerra, Marina e Indias, germen de los futuros ministerios. Sus actuaciones rápidas, eficaces y en contacto directo con el rey se contraponían con la lentitud, burocracia y protocolo del Consejo de Castilla; De Dios, S., *op.cit.*, p. LIII.

<sup>61</sup> Libro VIII, título XVI, ley XIV; p. 129-130.

<sup>62</sup> Libro VIII, título XVI, ley XV, p. 130.

<sup>63</sup> Ley XVII dada por Felipe V por respuesta a consulta de Consejo de 28 de Sept. de 1744 y publicada en 17 de Marzo de 1745, p. 130 de la *Novísima recopilación*. Este mandato real no siempre era tenido en consideración por el Consejo y así vemos como «por decreto de 10 de Diciembre de 1746, con referencia a esta Real resolución, y de haberse impreso en contravención de ella con licencia del Consejo una obra de ::: sobre presas de mar, y calidades que deben concurrir para hacerse legítimamente el corso; mandó S.M., que se observase puntualmente y que al Ministro encargado en la Comisión de Imprentas se hiciese la advertencia conveniente, para que no volviese á suceder igual descuido en el cumplimiento de lo resuelto» (nota 8, p. 130).



por un médico nombrado por el Presidente del Protomedicato<sup>64</sup>, así como para la impresión de los mapas de las fronteras de los reinos, los cuales precisaban previamente del dictamen de la Real Academia de la Historia y la posterior aprobación real<sup>65</sup>.

Indudablemente la existencia de todas estas normas de control están en relación directa con el desarrollo del absolutismo monárquico borbónico y con la decidida voluntad por parte de la Corona de renovar la administración española y modernizar el país<sup>66</sup>.

### *Unificación legislativa*

Es precisamente en este contexto donde se va a dictar una de las leyes de mayor trascendencia para la unificación administrativa de los reinos hispanos en esta materia. Nos referimos a los «Requisitos para las impresiones de libros y papeles sueltos de Aragón, Valencia y Cataluña» de 1716.

Ya hemos hecho anteriormente mención al hecho de la existencia de legislaciones diferentes dentro de los reinos españoles, lo cual venía ocasionando una serie de graves inconvenientes tanto para los impresores como para el aparato censor.

Con la llegada a España de la monarquía borbónica se va a producir un cambio substancial desde el punto de vista político-administrativo. Felipe V deroga los fueros de los reinos de Aragón pasando estos territorios a ser regidos según las leyes de Castilla. Los motivos que se aducen para explicar esta decisión real son diversos. Por supuesto que en el ánimo del rey pesó la férrea oposición de Aragón, Valencia, Mallorca y especialmente Cataluña durante la Guerra de Sucesión<sup>67</sup>, pero, no hay que olvidar que el siglo XVIII es el siglo

---

<sup>64</sup> Real Orden de Carlos III de 13 de Nov. de 1757 y otra de 18 de Marzo de 1778, p. 132 de la *Novísima recopilación*.

<sup>65</sup> Real Orden dada por Carlos III el 29 de Agosto de 1778, p. 132 de la *Novísima recopilación*.

<sup>66</sup> Los deseos de modernización van a afectar también al Consejo de Castilla que, si bien, como veremos, se convierte en un instrumento de centralización política de la nueva dinastía, su jurisdicción será puesta en tela de juicio en esos años (Macanaz, en respuesta a una consulta del Consejo, señala que éste tenía una jurisdicción delegada, derivada, dependiente del rey). Por otra parte, la promulgación de un Decreto de nueva planta para el Consejo el 10 de noviembre de 1713, suponía una pérdida de autonomía, introduciendo en su estructura un fiscal general y cuatro secretarios en jefe para controlar y convertir la antigua institución en un órgano eficaz de control y gobierno, sin restarle competencias; De Dios, S., *op.cit.*, pp. LXVII-LXX. Señala este autor como la oposición del Consejo logró finalmente revocar el decreto pero «la labor del Consejo fue restringiéndose progresivamente a las causas judiciales y a los asuntos de gobierno ordinarios (licencias de todo tipo, represión de los desórdenes públicos...), en perjuicio de una actividad política de más altos vuelos, ahora se le llamará a colaborar en los grandes proyectos ilustrados...»pp. LXXXIII-LXXXIV.

<sup>67</sup> En junio de 1707 el Rey decretó la abolición de los fueros de Aragón y Valencia iniciando una política centralizadora. La pragmática señala que «considerando haber perdido los

del Despotismo Ilustrado, del poder absoluto de la Corona y por tanto de la centralización político-administrativa como meta incuestionable.

En el campo de la impresión y censura estos posicionamientos darán como resultado unas normas legislativas unificadoras y centralizadoras del mecanismo de control. Así, el 27 de noviembre de 1716 se dicta un auto del Consejo (ratificado en 1804 por Carlos IV) por el cual quedan sometidos todos los reinos de España a la legislación castellana con excepción de Navarra, en materia de impresión, y por tanto de censura de libros y papeles de todo género.

Esta cuestión, estudiada por el Profesor Moll<sup>68</sup>, va a suponer, pues, una concentración o centralización de licencias en el Consejo de Castilla:

«En los Reynos de Aragon, Valencia y Cataluña, respecto de la union hecha á los de Castilla, para la impresion ó reimpression de libros se venga precisamente al Consejo á pedir licencia, en la conformidad que se acostumbra; sin que se necesite los corrija el Corrector general de libros de esta Corte, por el perjuicio de las partes en la dilación, mayormente hallándose los autores en dichos Reynos: y por lo respectivo á los papeles, ú otras cosas sueltas que no sean libros, que se quieren imprimir en dichos Reynos, se acuda á las Audiencias de ellos por las licencias. Y siendo conveniente, que los impresores no impriman ocultamente, pues por este medio, falsificándose el lugar de las impresiones, se perjudican los

---

reinos de Aragón y Valencia y todos sus habitantes -por la rebelión que cometieron faltando enteramente al juramento de fidelidad que me hicieron como a su legítimo rey y señor- todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades que gozaban y que con tal liberal mano se les habían concedido así por mí como por los señores reyes mis predecesores, particularizándolos en esto de los demás reinos de esta Corona; y tocándome el dominio absoluto de los referidos reinos de Aragón y Valencia, pues a la circunstancia de ser comprendidos en los demás que tan legítimamente poseo en esta Monarquía se añade ahora la del derecho de la conquista que de ellos han hecho últimamente mis armas con el motivo de su rebelión... He juzgado por conveniente —así por esto como por mi deseo de reducir todos mis reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos costumbres y tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla, tan loables y pausibles en todo el universo—, abolir y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos y derogados, todos los referidos fueros y privilegios, prácticas y costumbres hasta aquí observados en los referidos reinos de Aragón y Valencia...». Con ello se suprime el Consejo de Aragón, se crean en Valencia y Zaragoza sendas Audiencias y se someten ambas regiones a la jurisdicción del Consejo de Castilla. Años más tarde tras la rendición de Barcelona (1714) y la capitulación de Mallorca e Ibiza (1715) se impone el llamado decreto de Nueva Planta para Cataluña y Mallorca. Este decreto modificó también las estructuras gubernativas y judiciales de estas regiones, extendiendo el Consejo de Castilla sus atribuciones a Cataluña. Tan solo el régimen foral del país vasco-navarro siguió funcionando como en la época anterior. Ver el t.IV de la *Historia de España*. Barcelona: Carroggio, 1978, p. 243-245. Por su parte, Montanos Ferrin y Sanchez-Arcilla señalan como este respeto al ordenamiento jurídico de Navarra y Vascongadas, territorios de la Corona de Castilla, se contraponen con el deseo unificador de Felipe V y tal vez fue motivado por la falta de un pretexto, al no existir rebelión y mantenerse fieles al monarca, *Historia del Derecho...*, *op.cit.*, p. 19 del v.2.

<sup>68</sup> Implantación de la legislación castellana del libro en los Reinos de la Corona de Aragón. En *De la imprenta al lector. Estudios sobre el libro español de los siglos XVI al XVIII*. Madrid: Ed. Arco/Libros, 1994, pp. 89-94.

privilegios, y se vuelven á reimprimir sin las debidas licencias; se notifique á los impresores, no tengan prensas ocultas, y que no embaracen la entrada al Corrector para su reconocimiento y registro»<sup>69</sup>.

A partir de ese momento los territorios aragoneses quedarán sometidos a la Pragmática felipina de 1558 donde, como ya vimos, se establecía el procedimiento administrativo a seguir en esta materia.

Tal y como señala J. Moll, si la concesión de licencias queda como facultad privativa del Consejo, en consideración al «perjuicio que representaba enviar a Madrid el texto impreso para que el corrector lo coteje con el original aprobado, ordena que se nombre en cada reino un corrector que haga dicho cotejo y que, para solicitar la tasa al Consejo de Castilla, el gobernador haga un informe sobre el precio por pliego y el número de pliegos que tiene el texto del libro»<sup>70</sup>.

Por otro lado, en el caso de los papeles sueltos, las licencias podían obtenerse directamente en las Audiencias de esos territorios.

### *Fernando VI*

Tras la muerte de Felipe V y la subida al trono de Fernando VI (1746-1759), las normas restrictivas se mantienen, llevándose a cabo la aprobación y puesta en marcha de unas extensas y minuciosas reglas dirigidas a los impresores y libreros en 1752<sup>71</sup>.

En líneas generales se trata de una reiteración, punto por punto, de las leyes anteriores, concretamente de la Pragmática de 1558. Las penas a imponer, en el caso de los libros y papeles que traten de «materias de doctrina de sagrada Escritura, y de cosas concernientes a la Religión de la santa Fé Católica», en nada difieren a las señaladas en la Pragmática de Felipe II. Si estos se dieran a la luz sin licencia, el infractor debía pagar con su vida y los libros quemados públicamente. La misma pena se señala para aquellos que imprimiesen, vendiesen o tuviesen en su poder obras prohibidas por el Santo Oficio (art.5).

Parece indudable que esta «concesión» a la Inquisición está directamente relacionada con la situación personal de Fernando VI enormemente influido por su confesor, el jesuita Rávago, en un momento en que el Tribunal del Santo Oficio se encontraba dominado por la Compañía de Jesús.

En cuanto a las cartillas para enseñar a los niños, *Flos Sanctorum*, constituciones sinodales, gramáticas, vocabularios y otros libros de latín, si no son

<sup>69</sup> Libro VIII, título XVI, ley XIII., p. 129.

<sup>70</sup> Implantación de la legislación castellana..., *op.cit.*, p. 91. Transcribe este autor la cédula real de 17 de diciembre de 1716 dirigida al comandante general del reino de Aragón, así como, el acuerdo del Consejo de Castilla de 18 de julio de 1722. En ambos documentos se establece la normativa para la implantación de la legislación castellana del libro.

<sup>71</sup> Libro VIII, título XVI, ley XXII; pp. 132-135.

obras nuevas, no tienen que presentarse al Consejo pero han de llevar las licencias de los Ordinarios y Prelados de sus distritos y diócesis respectivas. Además, «las licencias que así se diesen se pongan en los principios de cada libro, so pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo del Reyno al que de otra manera lo hiciere, ó imprimiere ó vendiere»(art.10). Lo mismo reza para las licencias dadas por el Inquisidor general y el Comisario general de la Santa Cruzada (art.11).

Por otro lado, la reimpresión, introducción y venta en el Reino de misales, diurnales, pontificales, breviarios y libros de coro, quedaba prohibida si previamente no habían sido presentados al Consejo y obtenido licencia «para que en ello no pueda haber ningun vicio contra lo ordenado por su Santidad» (art.18).

Prueba del rigor de la Corona es la normativa en relación con los documentos referidos a informaciones de derecho y memoriales de pleitos. Como ya se ha visto, desde 1558, en virtud de la Pragmática, este tipo de papeles podían ser impresos sin licencia. En tiempos de Felipe IV (ley de 13 de Junio de 1627) aunque tales documentos estaban igualmente exentos de licencia debían contar con la firma de relatores, abogados o fiscales. Pues bien, ahora, una provisión del Consejo de 18 de diciembre de 1749 ordenaba que debían ser presentados al Consejo para obtener su licencia de impresión. Las razones aducidas para ello son claras:

«La facilidad que se experimenta en imprimir y repartir muchos papeles, que con el título de manifiestos, defensas legales y otros semejantes, contienen sátiras y cláusulas denigrativas del honor y estimación de personas de todas clases y de todos estados, y de los que estan constituidos en dignidad y en empleo de distinción y carácter, pide justamente, que se aplique la atencion en desterrar un abuso tan perjudicial y contrario á la caridad cristiana, á la sociedad civil, y á la decencia con que se deben tratar los negocios en los Tribunales; y así he resuelto, que en adelante no se pueda imprimir papel alguno de volúmen grande o pequeño, sin que primero se presente manuscrito al Consejo o Tribunal en que esté pendiente el negocio de que trate, para que exáminándose por el Ministro que señale el mismo Tribunal, y precediendo su informe por escrito, se conceda á su continuacion la licencia necesaria para imprimirle; de la qual se ha de dar certificacion á la parte, y ésta la ha de entregar al impresor, y sin ella no podrá imprimir el papel o papeles que se le presenten; quedando responsable el Tribunal que conceda la licencia de qualquiera injuria ó difamacion que se descubra ó note en los impresos, y de los daños que se sigan por falsedad contenida en ellos...»<sup>72</sup>.

Por su parte, la situación del tribunal del Santo Oficio se va a ver también condicionada con la llegada de la dinastía borbónica y la defensa por parte de la Corona de las prerrogativas concedidas por Roma en materia de religión, es decir, por las regalías. Junto a ello, la influencia y fuerte presencia de la Com-

<sup>72</sup> Libro VIII, título XVI, ley XIX; p. 131. Idéntica disposición se recoge en el artículo 6 de las Reglas de 1752.

pañía de Jesús en el Santo Tribunal originará protestas y malestar entre otras órdenes religiosas (agustinos y dominicos), especialmente durante el reinado de Fernando VI. En consecuencia, el Santo Oficio va a sufrir tensiones internas dentro de su propio seno al tiempo que fuertes presiones por parte de la Corona en defensa de sus derechos o regalías. Por todo ello, el poder del Tribunal se irá debilitando desde la llegada del primer Borbón. Y aunque esta situación se apaciguará con Fernando VI, el reinado de Carlos III estará marcado por continuos choques de intereses entre el poder civil y el religioso.

La tarea censora de la Inquisición es intensa en esta primera mitad de siglo ya que, de Francia nos llegarán no sólo libros de carácter técnico y científico, tan necesarios para modernizar el país, sino también obras sospechosas de «tolerantismo, de deísmo, de jansenismo, o de irreligión, contra las que la Inquisición trata de montar una guardia vigilante»<sup>73</sup>.

Ante esta situación, el número de impresos condenados en su totalidad en los edictos inquisitoriales y en los índices del siglo XVIII van a superar en mucho a los libros expurgados. Como recoge M. Defourneaux, tan sólo se expurga una obra en el caso de ser muy escaso el número de pasajes censurables, en contraposición con la centuria anterior<sup>74</sup>.

### *Carlos III*

La segunda mitad del siglo XVIII viene marcada por la extensa labor de reformas llevadas a cabo por los ministros de Carlos III (1759-1788) y apoyadas por el propio monarca. Estas reformas afectarán a todos los aspectos de la vida del reino y por tanto también al tema que nos ocupa.

La legislación carolina relativa a imprenta y censura es amplia y va dirigida a prelados, impresores, librereros, jueces de imprentas, venta de libros extranjeros, publicaciones periódicas, etc. En ocasiones, las normas regias suponen una ratificación de otras anteriores pero, en otros muchos casos, las nuevas disposiciones buscan una renovación que posibilite sacar al país de su letargo intelectual, a través de una legislación más moderna y favorable al desarrollo del arte de imprimir, como veíamos al hablar del privilegio de impresión. Dada la complejidad normativa de este reinado, vamos a tratar de organizar la exposición de la misma agrupando las leyes por materias o asuntos bajo diversos epígrafes.

*Relaciones con la Iglesia.* El fortalecimiento del Estado trajo consigo enfrentamientos con la Iglesia en relación a las prerrogativas de la Corona y la

<sup>73</sup> Defourneaux, M., *op.cit.*, p. 39.

<sup>74</sup> *Idem.*, p. 34.

promulgación de una serie de medidas de control sobre los impresos realizados por religiosos e incluso sobre documentos pontificios.

La primera medida, promulgada el 16 de mayo de 1766, va encaminada a controlar las impresiones realizadas por el estamento eclesiástico. En ella se impedía la tenencia de imprentas en manos de comunidades y personas exentas a la jurisdicción real; eran además establecimientos ante los que el poder civil no podía ejercer medida alguna de control y represión:

«Habiendo entendido el abuso que se ha introducido en algunas Comunidades ó personas privilegiadas, de establecer por su autoridad propia varias imprentas, situando algunas dentro de clausura, y en parages inmunes ó cercanos, dando su manejo á personas exêntas, contra lo que en este punto está prevenido y conviene al Estado: para proveer del debido remedio, y evitar de raiz los perjuicios que de esto se sigue, no solo al buen gobierno sino á otros importantes intereses de la Policía, y á preservar las Regalías de S. M., los Corregidores no permitan, que en el territorio de su respectivo corregimiento subsista imprenta alguna en Convento, ni en otro lugar privilegiado ó exênto, ni en sus inmediaciones; y hagan saber á los dueños de las que así hubiere, que en el preciso término de dos meses las vendan ó arrienden á seglares, y las pongan en lugares ó casas distantes de la clausura; y tampoco permitan, que en imprenta alguna intervenga ni sea regente de ella Religioso, clérigo ni otra persona privilegiada, sino es que precisamente corran y esten todas al cargo y responsabilidad de seculares sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria»<sup>75</sup>.

Mucho más interesante y trascendente es sin duda la cédula de 16 de junio de 1768 acerca del modo en que el Tribunal de la Inquisición debía proceder en cuanto a la prohibición de libros. En el preámbulo de la ley se dice como este Santo Tribunal tiene a su cuidado la formación de edictos y de índices prohibitivos y expurgatorios de libros; para asegurar tan importantes fines y tras someter a un profundo examen esta cuestión por parte del Consejo, «con asistencia de los cinco Prelados que tienen asiento y voto en él» el rey resuelve lo siguiente:

1. Que el Tribunal de la Inquisicion oiga á los autores católicos conocidos por sus letras y fama, antes de prohibir sus obras; y no siendo nacionales, o habiendo fallecido, nombre defensor, que sea persona pública y de conocida ciencia, arreglándose al espíritu de la constitucion *Solicita et provida* del Santísimo Padre Benedicto XIV., y á lo que dicta la equidad.

2. Por la misma razón no embarazará el curso de los libros, obras o papeles á título de ínterin se califican. Conviene tambien se determine, en los que se han de expurgar, desde luego los parages ó folios, porque de este modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño del libro; advirtiéndose así en el edicto, como quando la Inquisicion condena proposiciones determinadas.

3. Que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan á los objetos de desa-

<sup>75</sup> Libro VIII, título XIV, ley V; pp. 121-122.

rraigar los errores y supersticiones contra el dogma, al buen uso de la Religión, y á las opiniones laxás que pervierten la Moral cristiana.

4. Que antes de publicarse el edicto se me presente la minuta por medio de mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, ó en su falta cerca de mi Real Persona, por el de Estado, como se previno en la citada Real cédula de 18 de Enero de 1762, suspendiendo la publicación hasta que se devuelva.

5. Que ningún Breve ó despacho de la Corte de Roma tocante á la Inquisición aunque sea de prohibición de libros, se ponga en ejecución sin mi noticia, y sin haber obtenido el pase de mi Consejo, como requisito preliminar é indispensable»<sup>76</sup>.

La consecuencia directa de esta normativa es la clara intervención del monarca y de su gobierno en el funcionamiento interno del Santo Oficio y por tanto una manifestación clarísima de la supremacía del poder civil sobre el religioso dado que la autoridad inquisitorial, como ya se ha señalado, emana de la autoridad monárquica.

El tono de esta normativa dirigida a los inquisidores españoles es consecuencia de las «malas relaciones» entre ambos poderes. En efecto, en 1761 se había producido el primer choque entre el Santo Oficio y el Gobierno español; el motivo fue la condenación de un texto del Padre Mesenguy titulado *Exposition de la doctrine chrétienne* editado en París en 1748 y condenado por la Sagrada Congregación del Índice Romano en 1757. A pesar de ello, Carlos III, siendo rey de Nápoles, le había concedido las licencias necesarias para su impresión. En un Breve de 1761 la Congregación vuelve a condenarlo y prohíbe la edición en italiano. Este hecho molestó al soberano, especialmente porque la publicación del Breve no había sido previamente conocida por el monarca<sup>77</sup>. Por ello, el rey mandó suspender la publicación del documento pontificio y recoger los ejemplares distribuidos, al tiempo que el Inquisidor General Manuel Quintano Bonifaz hace propias las condenas de Roma sobre el libro negándose a retirar el Breve.

Ante la situación creada Carlos III desterró al Inquisidor de la Corte y publicó una cédula (18 enero 1762) donde se subordinaba a la autorización del

<sup>76</sup> Libro VIII, título XVIII, ley III; p. 154-155.

<sup>77</sup> Entre las prerrogativas de la Corona estaba el *Regium exequatur* o «pase regio» por el cual «los monarcas examinaban el contenido de las disposiciones pontificias y si consideraban que lesionaban cualquier tipo de regalías, no concedían el «*placet*» para su promulgación en España». Durante el siglo XVI este derecho de retención se utilizó poco y con Felipe IV comenzó a ser usado con mayor profusión alcanzando su punto culminante en el siglo XVIII como consecuencia de la política regalista de los borbones: 1709 Felipe V dispuso retener toda clases de Bulas pontificias. La consiguiente crisis desencadenada por la medida se trató de solucionar con el *Concordato* de 1737 que no llegó a satisfacer a ninguna de las partes. En 1753 se firmó un segundo *Concordato* más satisfactorio para todos pero que no impidió que Carlos III mantuviese sus derechos de retención como vemos. Ver Montanos Ferrín, E. y Sánchez-Arcilla, J., *op.cit.*, pp. 576-577.

rey la impresión de bulas y breves pontificios, es decir, donde se establecía el *Regium exequatur*.

Esta situación variará al año siguiente (R.D. 5 de julio de 1763) al ceder el rey ante las presiones de la Santa Sede y ante sus propios escrúpulos de conciencia. Pese a ello, la cédula de 1768, en su artículo 4º, vuelve a restablecer el «pase regio» según Vallejo García-Hevia a consecuencia de un acontecimiento exterior (*Monitorio de Parma*) que atacaba no ya a la independencia o autoridad del monarca sino la de toda la dinastía borbónica<sup>78</sup>.

Además, en defensa de esta regalía, el artículo 5º señala que los edictos e índices españoles debían contar también con el previo consentimiento del monarca.

En realidad, esta cédula de 1768 recoge íntegramente las posiciones defendidas por Campomanes y Floridablanca en su dictamen de 3 de mayo de 1768 dirigido al Consejo<sup>79</sup>. Con ello se pretendía llevar a cabo un proyecto de reforma de la Inquisición española tratando de regular su funcionamiento en materia de censura de libros. De esta manera se controlaba «su actividad, omnímoda y secularmente libre y arbitraria»<sup>80</sup>.

Para M. Defourneaux la aplicación de los preceptos contenidos en la cédula de 1768 no debieron ser ejercidos hasta el extremo ya que «el único artículo de la cédula que parece haber tenido en adelante una aplicación regular fue el

<sup>78</sup> «Campomanes y la Inquisición: historia del intento frustrado de empapelamiento de otro fiscal de la Monarquía en el siglo XVIII.» *Revista de la Inquisición*, 3, 1994, p. 152. El 30 de enero de 1768 el Papa Clemente XIII condena en un breve las medidas regalistas del gobierno del infante Fernando en el ducado de Parma. En este hecho, conocido como Monitorio de Parma o de Roma, Carlos III vió un ataque de la Santa Sede a sus intereses de familia.

En su postura regalista Carlos III se verá apoyado, tanto por el informe de sus fiscales, Campomanes y Moñino, como por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, Manuel de Roda, quien en su dictamen de 16 de mayo de 1768 señalaba: «...nadie puede negar que la publicación y la impresión son actos dependientes de la Regalía, que sin permiso del Soberano no deben hacerse; al Papa y á los Tribunales Eclesiásticos toca la decisión y declaración en las materias espirituales, pertenecientes a su privativo conocimiento, pero la publicación y la impresión de las mismas materias debe egecutarse con el previo permiso del Soberano, porque se publican en su Territorio propio y obligan y se comunican á sus vasallos». Olacchca Albistur, R. El concepto de *exequatur* en Campomanes. *Miscelánea Comillas*, 45, 1966, pp. 183-187, cita recogida por Vallejo García-Hevia, J.M., *op.cit.*, p. 146.

<sup>79</sup> En él, ambos fiscales exigían a la Inquisición «oir a los autores antes de prohibir sus obras, conforme a la *Sollicita et provida* de Benedicto XIV, ceñir sus prohibiciones a los errores contra el dogma, a las supersticiones y a las opiniones laxas, abstenerse de prohibir obras en que se defendían las regalías, ni recoger, ni detener libros no prohibidos con título de expurgación o calificación, pues deben dejar éste al cargo del dueño y tenedor de ellos, presentar al rey en minuta los edictos prohibitorios antes de publicarlos, y al Consejo para el real asenso todas las bulas y breves que vinieren para la Inquisición». Llorente, J.A. *Historia crítica de la Inquisición en España*. 2ª ed. Madrid, 1981, t.II, pp. 349-350, citado por Vallejo García-Hevia, J.M. *op.cit.*, p. 146.

<sup>80</sup> *Idem.*, p. 154.



que dejaba a los particulares el cuidado de expurgar por sí mismos los libros, algunos de cuyos pasajes habían sido censurados»<sup>81</sup>.

La promulgación de una cédula del Consejo de 8 de junio de 1769 reitera la postura real en esta materia. La nueva normativa no permite que se imprima ni reimprima, ni se introduzcan en el Reino escrito alguno de la Curia Romana (bulas, breves...) ni tampoco obras de los Generales o Provinciales ni otros Superiores de las órdenes regulares sin que previamente se hubieran presentado en el Consejo y obtenido su aprobación y licencia<sup>82</sup>.

La posición regia en defensa de los derechos regalistas frente a Roma y a la propia Inquisición española será una constante en esos años; incluso se ha querido ver en ello un intento de llevar a cabo la supresión del Santo Oficio por parte de los ministros ilustrados. Para Sierra Corella estas tensiones y disputas entre ambos poderes no son sino una manifestación del absolutismo dieciochesco que trata de reunir en una sola mano el poder en materia de censura<sup>83</sup>.

Como resulta evidente el sometimiento del estamento religioso al dictamen de poder civil es un hecho incuestionable y en esta misma línea hay que situar una nueva cédula del Consejo de 20 de abril de 1773 en la que en sus dos primeros artículos se dice:

«1. Mando por punto general, que se observe, cumpla y execute lo prevenido en los capítulos 2. y 4. de la ley 3 (Pragmática de 1558) de este título, que se insertan, como tambien la ley 8.(Auto de 1626), igualmente inserta: y en su consecuencia quiero y es mi voluntad, que los Prelados y Ordinarios eclesiásticos de estos mis Reynos no den licencia para la impresion de papeles ó libros algunos, que no sean de los permitidos en la expresada ley 3 (misales, breviarios, libros de canto, horas, cartillas, constituciones sinodales...), y que ya estuvieren impresos, ni usen de la expresion *imprimatur*, sino en las de esta clase.

2. Todas las demas licencias para impresiones de otros qualesquiera libros ó papeles se pidan sola y precisamente en mi Consejo, ó ante los respectivos Jueces Reales que correspondan; los que siendo ó tratando de cosas sagradas, ó en la forma referida, enviarán los tales libros ó papeles al Ordinario eclesiástico, para que ponga y dé su censura por escrito, diciendo si contienen o no alguna cosa contra la Religión, dogma, buenas costumbres por que no haya reparo en conceder licencia para su impresion, ó porque se deba denegar; sin usar en modo alguno de la palabra *imprimatur*, ni de otra expresion equivalente, que suene ó indique autoridad jurisdiccional, ó facultad de dar por sí licencia para la impresion»<sup>84</sup>.

Es esta una ratificación de la Pragmática de Felipe II, así como del auto de tiempos de Felipe IV, sobre impresión de obras compuestas y traducidas por

<sup>81</sup> *op.cit.*, p. 89.

<sup>82</sup> Libro VIII, título XVI, ley XXVII; p. 139.

<sup>83</sup> Sierra Corella, A., *op.cit.*, p. 163 y ss.

<sup>84</sup> Libro VIII, título XVI, ley XXVIII, p. 139.

regulares, dado en 1626. En él, como se recordará, se ordenaba no dar licencia a los libros de estos autores sin que se contara previamente con la aprobación de sus superiores y la del Ordinario del lugar. Como resulta evidente, la intencionalidad de ambas normativas es distinta; ahora a la Corona le importa sobremanera dejar claro que es ella la única autoridad con jurisdicción para determinar la impresión de una obra, con independencia de la condición religiosa de su autor.

Curiosamente cinco años más tarde se dicta una nueva cédula, aclaratoria de la anterior ley, ante las dudas surgidas. En ella se insiste en que los Ordinarios examinen y hagan examinar, aprueben y den licencia para los libros sagrados pero no podrán imprimirse, sin que primero se presenten al Consejo «para que no hallando inconveniente ni perjuicio á mi Regalía, mande que se impriman...»<sup>85</sup>.

*La impresión en Navarra y la importación de libros.* Problemática resultaba también la impresión de obras en Navarra, territorio exento de la legislación común al resto de los territorios de la Corona, y la introducción de tales impresos en Castilla y Aragón. Por ello, en 1783 por cédula del Consejo de 23 de octubre se dan las instrucciones oportunas:

1.º La obtención de licencias corre a cargo del Consejo de Navarra, el cual se atenderá a las normas que sobre esta materia rigen en el Consejo de Castilla para los otros reinos con el objeto de lograr una uniformidad legislativa.

2.º No se permite la impresión o reimpresión de obras denegadas por el Consejo de Castilla. Para ello, el Fiscal de dicho Consejo informará a su homónimo del Consejo de Navarra.

3.º Las licencias o aprobaciones del ordinario eclesiástico para impresiones en el reino de Navarra se limitará a las obras y materias de su inspección, según se recoge en la legislación existente al respecto (materias religiosas y buenas costumbres).

4.º El Consejo de Navarra nombrará censores en las diversas materias, a los cuales se remitirán las obras para su examen. El Consejo queda obligado a comunicar a los autores su dictamen contrario con el fin de que estos puedan corregir los errores en que hubieran incurrido.

La actividad legisladora afectó igualmente a la introducción y venta en España de libros extranjeros ya que el incumplimiento de la Pragmática de los Reyes Católicos en este punto, estaba originando serios inconvenientes que

---

<sup>85</sup> Ley XXIX, p. 140.

era preciso subsanar<sup>86</sup>. La cédula de 1 de julio de 1784 ratifica la pragmática anterior al tiempo que encarece su observancia con el mayor rigor y exactitud:

«...no se vendan libros que vengan fuera del Reyno en qualquier idioma, y de qualquier materia que sean, sin que primero se presente un ejemplar en el mi Consejo, el qual sea visto y axáminado de su órden, y se dé licencia para su introducción ó venta, deteniéndose entretanto los surtidos que vinieren en las Aduanas del Reyno; á cuyo fin se expedirán las correspondientes órdenes por el Ministerio de mi Real Hacienda: bien entendido, que habilitada la introducción de una obra con dicha licencia, deberá esta exhibirse á los comisionados del Consejo en los pueblos de entrada, con un ejemplar en las introducciones sucesivas, para que, si fuere de la misma edición, la dexen pasar: todo baxo las penas de la citada ley en caso de contravencion, y otras mayores en el de que se añadan ó suplanten en las obras algunos hechos ó especies distintas de las contenidas en el ejemplar exhibido al Consejo para la licencia; cuidando el Juez de Imprentas muy particularmente de su execucion en todo el Reyno»<sup>87</sup>.

*Reestructuración del aparato censor.* Por otra parte, la configuración interna de la máquina censora va a sufrir algunas modificaciones. Por Real Orden de 22 de marzo de 1763 queda suprimidos los empleos de Corrector general de Imprentas, por gravoso e inútil, y el de Portero, al tiempo que se determina la eliminación de los salarios que recibían los censores con objeto de «animar mucho el comercio de la imprenta» no resultando así gravoso para autores y libreros. En adelante los censores que nombrase el Consejo debían realizar su dictamen gratuitamente «bastándoles por premio de su trabajo el honor que les resulta de ser nombrados para tan distinguidos ministerios; y no se debe esperar que falte por está providencia quien censure los libros, pues la experiencia tiene acreditado lo contrario con la práctica de casi todos los Reynos de Europa: no obstante, en consideracion de su fatiga, se le deberá dar al que censure un libro un ejemplar de él para distincion de su mérito, mas que por el salario de su trabajo»<sup>88</sup>.

En cuanto al despacho de licencias (centralizada desde 1712 en la Escribanía de Cámara de Gobierno del Consejo) va a sufrir una pequeña reestructuración para agilizar su funcionamiento. Por decreto del Consejo de 2 de septiembre de 1767 «para que las muchas ocupaciones del Escribano de Gobierno no se experimentase atraso en el despacho de las licencias, y rúbrica de los libros que permitiese imprimir el Consejo, se determinó habilitar un oficial de la misma Escribanía de Gobierno, para que rubricase las obras de nueva impresion y reimpressiones que saliesen al público con las licencias co-

<sup>86</sup> Baste señalar entre otros impresos la llegada a los reinos españoles de la Enciclopedia francesa que estaba al parecer, según sus detractores, favoreciendo el espíritu de rebeldía, la corrupción de las costumbres, la irreligiosidad, amén de destruir la autoridad real. Fue condenada en 1759 por el Papa tras la publicación de varios volúmenes desde 1751.

<sup>87</sup> Libro VIII, título XVI, ley XXXI; p. 141.

<sup>88</sup> Libro VIII, título XVI, ley XXIV, art.3 y 4.

rrespondientes, á excepcion de que la primera y última hoja las firmase el Escribano de Gobierno, y tambien las certificaciones de licencia; y que igual regla se practicase en la de Gobierno de la Corona de Aragon»<sup>89</sup>.

Además, a partir de la R.O. de 1763, las aprobaciones o censuras obtenidas, no podían ser impresas, sino que al principio de cada obra «se anote lisamente, que está aprobado por N. y N. de órden de los Superiores, y que tienen las licencias necesarias: y si los autores quisiesen imprimir sus alabanzas en cartas de sus amigos, ó con otro pretexto, lo deberá impedir el Consejo, á ver al alguna disertacion útil y conducente al fin de la misma obra»<sup>90</sup>.

*Las publicaciones periódicas.* La legislación carolina, siempre en consonancia con el devenir de los tiempos, regula la publicación de un tipo de documento de enorme trascendencia en el siglo XVIII como son las publicaciones periódicas.

Haciendo un poco de historia si nos planteamos una visión retrospectiva, podemos señalar que el periodismo, como forma de comunicación e información de acontecimientos y hechos recientes, tiene su origen en las *relaciones*, primero manuscritas y luego impresas. Estas recibieron diversos nombres: hojas volantes, avisos, hojas de noticias, cartas nuevas, sucesos, etc. y su temática abarcaba desde asuntos de pequeño calado hasta noticias sobre hechos políticos y militares.

Con la difusión de la imprenta en España en la segunda mitad del siglo XV y sobre todo durante el siglo XVI tiene lugar el apogeo de esta forma primitiva de periodismo en un momento en que toda Europa se interesa por las noticias que contienen las *relaciones* españolas. Estas, como forma de periodismo, se consolidan en el siglo XVII al adoptar unos rasgos de periodicidad y cierta continuidad temática. Sin embargo, es en la segunda mitad de esta centuria cuando se va a producir una auténtica explosión periodística en toda Europa apareciendo no sólo relaciones sino también gacetas, boletines informativos y publicaciones periódicas sobre ciencia, arte y literatura.

La *gaceta* constituye la producción periodística más importante del siglo XVII donde junto a la periodicidad, continuidad temática y diversificación de los contenidos hay que señalar un claro propósito de divulgación. En Francia, en 1631, aparece el primer ejemplar de este tipo, por obra de Renaudot. Este, obtuvo para sí y para sus hijos el privilegio exclusivo para imprimir y vender la *Gazette*. Para su creador la existencia de una información adecuada era fundamental para emprender con éxito cualquier actividad: «...el mercader no intentará establecer su negocio en una ciudad arruinada ni el soldado buscará ocupación en un país en que no haya guerra». Además, una información puntual podía servir como elemento de control de movimientos subversi-

<sup>89</sup> *Novísima recopilación*, p. 133, nota 14.

<sup>90</sup> Ley XXIV, art. 5; p. 137.

vos. El éxito de esta publicación fue enorme surgiendo en otros países europeas publicaciones similares a la francesa<sup>91</sup>.

En España el primer periódico con cierta regularidad, título más o menos fijo y páginas numeradas aparece en Madrid por obra de Juan José de Austria y Fabro Bremundán en 1661. A la *Gazeta Nueva*, como se la denominó, y que dejó de imprimirse en 1663, siguieron otras gacetas diversas hasta que en 1677, siendo Juan José de Austria ministro de Carlos II, concedió licencia y privilegio para imprimir gacetas a nombre de su protegido F. Bremundan, apareciendo la *Gazeta Ordinaria de Madrid*. De este modo «el gobierno establecía el control sobre este tipo de publicaciones a cambio de la concesión del monopolio informativo a nombre de personas o instituciones concretas»<sup>92</sup>.

En 1690 Carlos II concede el privilegio de impresión al Hospital General de Madrid, quedando la *Gazeta* por decreto y cédula bajo la inspección y vigilancia de un ministro del Consejo. En 1697 tomó el nombre de *Gaceta de Madrid*, publicándose semanalmente por Juan Goyeneche el cual consiguió el privilegio de impresión confirmado por Felipe V en 1701 en una Real Cédula:

«He tenido por bien, y por la presente es mi voluntad, que el dicho Privilegio de imprimir Gazetas, de que se hizo merced al Hospital General de esta Corte, y ha recaído en vos su derecho, se observe y guarde en todo y por todo, sin que por ninguna persona de cualquier calidad y condición que sea, se pueda entrometer a imprimir algunas, con pretexto de Relación, Carta o en otra forma porque privativamente lo habeis de ejecutar vos en virtud de dicho Privilegio que así teneis para poderlas imprimir; y respecto de que todo lo que son noticias generales y políticas, que propiamente corresponden a Gacetas, no se puedan pasar a imprimir por otro que por vos, prohibo nuevamente lo pueda hacer otra ninguna persona, por ser privativa de vos esta facultad, como viene referido, así en estos mis reinos, como en los de Andalucía»<sup>93</sup>.

Muchos años más tarde, el rey Carlos III va a llevar a cabo la incorporación a la Corona del privilegio, acción justificada en la propia *Gaceta* el 10 de enero de 1762: «... habiéndose dignado incorporar a la corona el Privilegio de venderla que estaba enajenado, para que experimente el público, entre otras ventajas, la de tenerla de mucho mejor papel y con más frescas y fundadas noticias...»<sup>94</sup>.

<sup>91</sup> Sáiz, M<sup>o</sup>D. *Historia del periodismo en España. Los orígenes. El siglo XVIII*. Madrid: Alianza Editorial, 1987, pp. 32-34 y 42-47.

<sup>92</sup> *Idem.*, pp. 51-56.

<sup>93</sup> Pérez de Guzmán, J. *Bosquejo histórico-documental de la Gazeta de Madrid. Escrito al entrar en el IV siglo de su existencia y para solemnizar la declaración de la mayoría del Rey Don Alfonso XIII*. Madrid: Imprenta sucesora de M. de Minuesa de los Ríos, 1902, p. 70-71. Cita recogida por Sáiz, M<sup>o</sup>D., *op.cit.*, p. 58

<sup>94</sup> *Idem.*, p. 89.

En realidad, la concesión del privilegio exclusivo a un particular y su posterior incorporación a la corona no es otra cosa que una manifestación del control que sobre las informaciones, especialmente políticas, deseaba ejercer la autoridad real, convirtiendo a la *Gaceta de Madrid*, en un órgano paraestatal, al servicio de los intereses del poder político y un eficaz medio de propaganda del mismo<sup>95</sup>.

Es precisamente en esta centuria cuando se desarrolla por primera vez una legislación específica sobre los «papeles periódicos» que tanto contribuyeron al progreso y difusión de las ciencias y las artes.

Este hecho es inseparable del pensamiento ilustrado ya que si bien, como hemos visto, la prensa europea tuvo sus inicios en el siglo anterior, es ahora cuando adquiere una importancia numérica y cualitativa enorme. En realidad, las características de la Ilustración Española no hubieran sido las mismas sin la eficaz colaboración de la prensa periódica. Como ha señalado Aguilar Piñal «en la segunda mitad del siglo XVIII español se dan las condiciones sociales que toda prensa periódica necesita: un público ávido de noticias y con medios económicos suficientes para costearla, empresarios decididos o imaginativos, periodistas entusiastas y críticos, avances técnicos, tanto en las imprentas como en la organización y difusión de los impresos. En definitiva, la burguesía ilustrada encuentra los cauces apropiados para ir educando a la opinión pública en sus propios ideales económicos, culturales y políticos»<sup>96</sup>.

Para los Borbones españoles esta forma de publicación constituía un elemento de promoción y difusión de la cultura al tiempo que un instrumento de control político. Es por ello que todos los monarcas favorecieron de alguna manera la puesta en marcha de gacetas y diarios: Felipe V sostuvo el *Diario de los Literatos*<sup>97</sup>; Fernando VI permitió la aparición del *Diario noticioso*<sup>98</sup> y

<sup>95</sup> El 2 de junio de 1837, una Real Disposición establecía definitivamente el carácter oficial de la misma: «Su Majestad quiere que con preferencia a todo y tan pronto como lleguen a la Redacción se circulen las Leyes, Decretos, Reales órdenes y demás disposiciones del gobierno. Convertida la *Gaceta de Madrid* en Boletín Oficial Nacional, no debe omitirse en ella ningún mandato que pueda interesar a cualquiera clase del Estado...» Sáiz, M.D., *op.cit.*, p. 59.

<sup>96</sup> La prensa española en el siglo XVIII. Diarios, revistas y pronósticos. *Cuadernos Bibliográficos*, 35, 1978, p. VIII.

<sup>97</sup> Nacido en 1737, pertenecía a la modalidad de periódico denominada literario-erudita que había sido cultivada por ingleses y franceses en la centuria anterior. Fue parte decisiva en la difusión en España de las nuevas ideas y gustos literarios. Alborg, J. L. *Historia de la Literatura española*. Madrid: Gredos, 1966-1980, t. 2, p. 51, cit. por Sáiz, M<sup>o</sup>. D., *op.cit.*, p. 114.

<sup>98</sup> Se trata del primer periódico diario fundado en 1758 por F. Mariano Nipho. Realizó una importante tarea de información económica y comercio si bien estaba dirigido también a la divulgación. En él se excluían intencionadamente noticias políticas ya cubiertas por otras publicaciones. Sáiz, M.D., *op.cit.*, pp. 132-133.

en tiempos de Carlos III aparecen *El Pensador*<sup>99</sup> *El Censor*<sup>100</sup> el *Espíritu de los mejores diarios*<sup>101</sup>, y otros muchos títulos.

Centrándonos en el tema que nos ocupa, la primera normativa que afecta a «papeles periódicos» la encontramos en una ley de Felipe IV (13 de junio de 1627) donde se señalaba que no debían imprimirse «relaciones ni cartas, ni apologías ni panegíricos, ni gazetas ni nuevas, ni sermones, ni discursos ó papeles en materias de Estado ni Gobierno..., sin que tengan ni lleven primero exámen y aprobación en la Corte de uno de los del Consejo que se nombre por Comisario de esto...». Sin embargo, va a ser Carlos III quien lleve a cabo una auténtica reglamentación de las publicaciones periódicas diferenciándolas de otros tipos de papeles e impresos.

La primera ley carlotercista dedicada exclusivamente a los periódicos es una Real Orden dada en Aranjuez el 19 de Mayo de 1785. En ella se nos da una «definición» de este tipo de publicación y se establece el mecanismo de censura que le va a ser propio:

«He resuelto que el exámen y las licencias necesarias para imprimir los papeles periódicos, quando no pasen de quatro ó seis pliegos impresos, corra á cargo del Ministro del Consejo que exerce la comision y Judicatura de Imprentas y Librerías; reservando al Consejo lo perteneciente á libros formales, y obras de mayor extension: y que una vez impresos y publicados con censura y licencia, no se embarace su venta, sin darme noticia, y esperar mi resolución: y que el Ministro Juez de Imprentas nombre dos sugetos juiciosos y de conocida literatura, que alternativamente, ó conforme le parezca, segun la materia que se trate, exámenen y censuren los numeros que se presenten, y con su aprobación conceda dicho Ministro licencia para que se impriman y publiquen; dándome noticia de los sugetos que elija, antes de cometerles el exámen de papel alguno, para saber si merecen mi Real agrado: y que se siga la propia regla con qualquier escrito, que se quiera publicar por pliegos ó quadernos periódicamente; entendiéndose que los papeles,

<sup>99</sup> Era este un periódico de crítica social y de costumbres al cual Carlos III concedió privilegio de impresión exclusivo según recoge el propio Diario en 1763: «El Rey. Estando bien informado de la utilidad, y provecho, que hasta aquí ha resultado al Público de la obra periódica, que con el titulo de *El Pensador*, va dando a luz Don Joseph Clavijo y Faxardo, por Orden comunicada al mi Consejo se acordó expedir esta mi Cédula, por la qual concedo privilegio privativo al expressado don Joseph Clavijo y Faxardo, para que nadie, sino él pueda imprimir, reimprimir, ni vender dicha obra, la qual se execute en papel fino, y buena estampa...» *El Pensador*, t.III, 1963; cita recogida por Sáiz, M. D., *op.cit.*, p. 156.

<sup>100</sup> Periódico controvertido ya que, desde 1781 en que se publica el primer número, se propuso como objetivo llevar a cabo la regeneración de la sociedad española. Tuvo graves enfrentamientos con la censura por sus ataques a las instituciones de justicia, a la superstición así como a ciertos principios sociales, económicos, políticos y religiosos. Sáiz, M<sup>a</sup>.D., *op.cit.*, p. 203-207.

<sup>101</sup> El más popular de los periódicos publicados por particulares, contribuyó enormemente a la difusión de las ideas ilustradas contando con la pretección oficial del Conde de floridablanca. Su primer número apareció el 2 de julio de 1787 y dejó de publicarse en febrero de 1791. Sáiz, M.D., *op.cit.*, p. 191-192.

que no sean periódicos, los podrá enviar dicho Ministro á la censura de qualquier sugeto en quien concurran las referidas circunstancias»<sup>102</sup>.

En efecto, se define la publicación periódica también por su tamaño, de modo que es aquella que tiene un máximo de cuatro o seis pliegos impresos periódicamente frente a la existencia de «libros formales y obras de mayor extensión».

La responsabilidad de censurar las publicaciones de esta naturaleza variará a lo largo de este siglo y además, si no de derecho, sí de hecho, será distinta según la naturaleza del periódico. Las publicaciones de carácter oficial como *La Gaceta de Madrid* o el *Mercurio histórico y político* gozaron de una mayor libertad de impresión ya que su publicación era privilegio de la Corona y escapaban al control del Consejo. Estos periódicos, al tratar de asuntos de Estado, sólo precisaban el visto bueno de la Secretaría de Estado. Por el contrario los no oficiales debían ser censurados por el Consejo de Castilla, o en forma delegada, por el Juez de Imprentas. Según recoge L. Domergue es a partir de 1763 cuando el Consejo se va a hacer cargo de la censura de estas publicaciones, actividad que venía siendo desempeñada por el Juez de Imprentas Juan Curiel: «Por las necesidades de tan nuevo género, necesidades de tiempo a causa de su periodicidad, la lentitud de los trámites no valía, igual que no servía la pesadez de la máquina inquisitorial para quitar de en medio de modo eficaz, es decir, rápido, un tipo de escrito tan ligero como lo es el diario. Después de un *bene placet* acordado en principio, a partir de 1775 el Consejo vino a delegar sus poderes en manos de «censores fijos» que se hacían responsables de la obra: uno o dos hombres, o mejor todavía un cuerpo, una academia»<sup>103</sup>.

Con la nueva ley de 1785 la responsabilidad en materia de licencias va a recaer plenamente en el Juzgado de Imprentas quien nombrará a los censores con el visto bueno del Rey, quedando el Consejo encargado de otorgar las licencias a los libros. Además, el Estado se reservaba la facultad de recoger los números publicados que contuviesen informaciones no deseadas por la autoridad.

Por su parte, la Real resolución de 2 de octubre de 1788 determina las «reglas que deben observarse en los papeles periódicos»:

1. Los autores ó traductores de papeles periódicos los presentarán firmados por sí mismos al Juez de Imprentas, solicitando licencia para su impresión.
2. Presentado el papel, se pasará al censor que tuviese destinado; y no te-

<sup>102</sup> Libro VIII, título XVII, ley IV; p. 151.

<sup>103</sup> Domergue, L. *Tres calas en la censura dieciochesca* (Cadalso, Rouseau, prensa periódica). Toulouse: Universidad; Institut d'Etudes Hispaniques et Hispanoamericaines. 1981, pp. 72-73, cit. por Sáiz, M. D., *op.cit.*, p. 97.



niéndole, se le nombrará por el Juez de Imprentas; quien podrá y deberá remitirlo á otro distinto, quando le pareciere y tuviere por conveniente, para evitar que se hagan dueños de la obra, y perpetuos revisores de ella.

3. Así los censores como los autores y traductores cuidarán mucho, de que en sus papeles ó escritos no se pongan expresiones torpes ni lúbricas, ni tampoco sátiras de ninguna especie, ni aun de materias políticas, ni cosas que desacrediten las personas, los teatros é instrucción nacional, y mucho ménos las que sean denigrativas del honor y estimacion de Comunidades, ó personas de todas clases, estados, dignidades y empleos; absteniéndose de qualesquiera voces ó cláusulas que puedan interpretarse, ó tener alusion directa contra el Gobierno y sus Magistrados; pena de que se procederá á imponerles ó exiúgírlas las penas establecidas por las leyes.

4. En las traducciones ó discursos de otras obras nacionales ó extranjeras que se insertasen en dichos papeles, se pondrá el nombre ó cita del autor ó libro de donde se haya sacado.

5. Hecha la impresion del papel periódico, se devolverá el original con un exemplar impreso al Juzgado de Imprentas, para que en todo tiempo se pueda reconocer si la impresion se hizo en el debido arreglo.

6. Finalmente los censores no permitirán, que en los libros ni papeles se trate de asuntos resueltos por S.M., ó sus Ministros y Tribunales, sin consulta ó permiso de S.M., ó de los mismos Tribunales y Ministros respectivos, ni tampoco de los que esten pendientes formalmente; pues de lo contrario serán responsables el autor y censores»<sup>104</sup>

La referencia, en el primer artículo de la ley, no sólo a los autores sino también a los traductores es indicativa de la situación de los periódicos españoles de la época. La originalidad de los contenidos variaba notablemente de unos a otros, dándose el caso de la existencia de publicaciones españolas que no eran sino mera traducción de periódicos franceses como las *Mémoires de Trévoux* o el *Journal des Savants*. Otras veces contenían traducciones de artículos extranjeros, junto a otros inéditos, o copiaban pasajes enteros adaptándolos a la realidad de España como el caso de *El Duende Especulativo* en relación con el *The Spectator* inglés.

El artículo 4 establece la obligatoriedad de hacer constar la fuente de información, autor o libro de donde proceda la traducción o artículo que aparezca publicado. Esta cita obligada no es sino la plasmación en los «papeles periódicos» de la norma de identificación ya exigida a los libros. La medida supone un claro signo de modernidad al tiempo que una aptitud restrictiva que venía a garantizar el control de estos nuevos vehículos de difusión de información.

Cuida también el legislador de regular la adecuada actuación de los censores, nombrados y destituidos por el juez de imprentas, tratando de evitar así los posibles abusos o arbitrariedades de los mismos en el ejercicio continuado de su actividad sobre una misma publicación.

La responsabilidad en cuanto a su contenido recaerá no sólo en los autores

<sup>104</sup> Libro VIII, título XVII, ley III; p. 150-151.

sino también en los censores los cuales vigilarán el cumplimiento exacto de la normativa.

Tras la muerte del Monarca Ilustrado la legislación relativa a publicaciones periódicas entrará en una fase enormemente restrictiva. Las licencias solicitadas entre 1791 y 1795 serán en su inmensa mayoría denegadas, lo que provoca una clara decadencia de la actividad periodística. La razón de estos nuevos posicionamientos hay que buscarla en el temor surgido en el seno del Gobierno ante el clima revolucionario de Francia y el peligro de infiltración de todo tipo de escritos subversivos desde el país vecino.

En este marco hay que situar, ya en el reinado de Carlos IV (1788-1808), la resolución y auto de Consejo de 1791 que provocó la suspensión de todos los periódicos con excepción del *Diario de Madrid*:

«Con motivo de advertirse en los *Diarios* y papeles públicos que salen periódicamente, haber muchas especies perjudiciales; cesen de todo punto, quedando solamente el *Diario de Madrid* de pérdidas y hallazgos, ciñéndose á los hechos, y sin que en él se puedan poner versos, ni otras especies políticas de qualquiera clase. Y en su consecuencia no se permita la continuación á los autores del Memorial literario; la Espigadera; y Correo de Madrid»<sup>105</sup>.

### Carlos IV

La llegada del nuevo reinado va a coincidir con una serie de cambios significativos en las actividades censoras de la Corona. Los acontecimientos revolucionarios franceses traerán como consecuencia un acercamiento y colaboración entre el gobierno y el Tribunal de la Inquisición. Se trata ahora de una alianza entre el trono y el altar ante un enemigo común, estableciéndose de ese modo una tregua entre ambas instituciones enfrentadas años atrás.

En efecto, por Real Orden de 18 de septiembre de 1789, los puertos y aduanas debían extremar su celo para evitar que entren en el Reino estampas, papeles manuscritos e impresos sobre los acontecimientos en Francia, al tiempo que se ordena a todos los administradores de aduanas el minucioso reconocimiento de «los cargamentos de las embarcaciones de cualquier bandera»<sup>106</sup>. Esta orden fue transmitida por el Consejo Supremo de la Inquisición a sus tribunales en las provincias con la recomendación a sus comisarios de fronteras de incrementar la vigilancia<sup>107</sup>. Tres años más tarde una resolución de 15 de octubre 1792 reglamenta las competencias de ambos poderes:

«Enterado de un papel del Obispo Inquisidor general, en que expone los inconvenientes que pueden resultar de la introducción de papeles sediciosos, y li-

<sup>105</sup> Libro VIII, título XVII, ley V; pp. 151-152.

<sup>106</sup> *Novísima recopilación*, pp. 159-160, nota 15.

<sup>107</sup> Defourneaux.M., *op.cit.*, p. 97.

bros que desde Francia llegan á las Aduanas y puertos de estos Reynos; he resuelto, que en los parages donde hubiere registros de Aduanas, retengan estas todo envío de libros ó papeles sueltos: que en aquellos haya dos revisores, uno Real y otro Comisario de la Inquisición: que la Aduana participe al Real los fardos o lios menores que le hubieren llegado: que el Real señale día y hora, avisándolo al de la Inquisición, para transferirse ambos á la Aduana, y en presencia de uno o dos de sus principales hacer la abertura de los fardos, y conforme se fueren extrayendo las obras, libros ó impresos sueltos, se vaya haciendo la lista de quanto se hallare; y esta sea triple y firmada de los mismos asistentes, una para el encargado Real, otra para el de Inquisición, y la restante para conocimiento de la misma Aduana: que por dicha lista el representante Real con el de la Inquisición separen desde luego las obras corrientes por notoriedad, y aun las desconocidas que sean indiferentes, como Historia, Artes, Máquinas, Matemáticas, Astronomía, Navegación, Comercio, Geografía, materia Militar, Medicina, Cirugía, Física &c., para que corran y pasen á quienes correspondiere, evitando dilaciones y disgustos á los interesados: que para el remanente lleve consigo el Comisario de la Inquisición todos los edictos y expurgatorios publicados, y por ellos se separen las obras y autores, ó anónimos que nombraren, y no otras, encargándose de ello por su parte, y dexando recibo específico en poder del representante Real: que de todas las demas obras é impresos sueltos no constantes *nominatim* en los expurgatorios, aunque por anónimos o sus títulos *pudieran ser sospechosos, se forme otra lista doble firmada de ambos, reteniendo cada uno la suya; y esta porción dudosa quede baxo la mano del representante Real, custodiada en la misma Aduana hasta el caso de disposición sobre ella por Real orden: que el Real me dará cuenta con remisión de todas las listas originales firmadas, y para su gobierno, y facilidad de execucion en las ordenes que recibiere, retenga una copia: que si de la lista general, y parte no entregada á la Inquisición en virtud de sus edictos y expurgatorios ya públicos, le resultaare razon para tomar conocimiento de alguno de los otros escritos por sospecha de su mamteria, o noticias previas extrajudiciales que tuviere de su fondo, me lo haga presente por mi primera Secretaría de Estado, aguardando mi resolución»<sup>108</sup>*

Al mes siguiente, en noviembre, el Gobierno da instrucciones sobre el tema permitiendo que «el Comisario de la Inquisición pueda realizar él *solo* el control allí donde no exista aduana real, es decir, en la frontera de los territorios exentos (Navarra y Guipúzcoa)»<sup>109</sup>.

Para M. Defourneaux este acercamiento entre Estado y Santo Oficio no originó un reforzamiento de este último y las críticas al Tribunal se suceden por parte de los círculos innovadores e ilustrados. Además dentro de la propia institución surgen dudas acerca de la eficacia del mismo lo que motivará años más tarde en 1808 que las Cortes de Cádiz propongan la supresión del poderoso Tribunal<sup>110</sup>.

Así pues, desde 1791 se elaboran una serie de leyes prohibitivas, iniciadas

<sup>108</sup> Libro VIII, título XVIII, ley XIV; p. 161.

<sup>109</sup> Defourneaux, M. *op.cit.*, p. 98.

<sup>110</sup> Los debates de las Cortes de Cádiz (1811-1813) determinarán la supresión del mismo por decreto en enero de 1813, si bien fue restaurado por Fernando VII, desapareciendo definitivamente en 1834, Defourneaux, M. *op.cit.*, pp. 8 y 104.

ya en los años ochenta, en relación con la introducción y venta de papeles sediciosos y libros prohibidos que llegaban desde Francia<sup>111</sup>. Todas estas medidas resultarán ineficaces y será cuantiosos los impresos revolucionarios en manos de libreros, impresores y hasta vendedores ambulantes.

Durante los primeros años del siglo XIX hasta la abdicación del Carlos IV en 1808, la legislación emanada del poder de Estado supone en algunos casos una ratificación de la normativa de Felipe V sobre «Despacho de licencias y privilegios... por la Escribanía de Cámara de Gobierno del Consejo» y «Requisitos para las impresiones de libros y papeles sueltos de Aragón, Valencia y Cataluña». Junto a ello, la aportación renovadora del gobierno de Carlos IV es la creación de un Juez privativo de Imprentas y Librerías quedando relegado en estas actividades el Consejo y demás Tribunales, al tiempo que se elabora un minucioso Reglamento (1805). El preámbulo de la nueva ley señala los motivos que han llevado al legislador a tratar de poner orden en la caótica situación en que se encontraban las actividades de control de los impresos, ante una creciente y peligrosa influencia de las ideas revolucionarias, anticlericales y antiregalistas francesas:

«El abuso que se ha hecho y hace en varios países extranjeros de la libertad de imprenta con grave perjuicio de la Religión, buenas costumbres, tranquilidad pública, y derechos legítimos de los Príncipes, exige providencias eficaces para impedir que se introduzcan y extiendan en mis dominios los impresos que tantos males ocasionan. El orden que hasta ahora se ha observado en quanto á las licencias para imprimir, como tambien para la introduccion de libros extranjeros no basta á evitar el gran daño que causan las malas doctrinas. Los muchos negocios que estan á cargo de mi Consejo, no le permiten atender á éste con la vigilancia y zelo que hoy se necesitan. El Ministro del mismo que tiene la comisión del Juzgado de Imprentas y Librerías del Reyno, y sus Subdelegados en las provincias, ocupados en otros negocios, se ven precisados a fiarse de subalternos, cuyo interés privado suele prevalecer al público. De ser incohexas y divididas las Autoridades de quienes dependen las licencias para imprimir, resulta el poder conseguirlas por un conducto, quando justamente se han negado por otro. Como los Censores no tienen premio ni estipendio alguno, se elude la responsabilidad, no se suelen desempeñar estos encargos con el zelo necesario, ó se rehusa admitirlos, mayormente no teniendo la debida libertad para informar imparcialmente, sin comprometerse con los autores, por la falta del sigilo de parte de los subalternos. Para evitar estos y otros graves inconvenientes, simplificar y uniformar el gobier-

<sup>111</sup> *Prohibición de papeles sediciosos y contrarios á la fidelidad y tranquilidad pública*, libro VIII, título XVIII, ley XI, p. 158, 159; *Prohibición de los dos tomos del Diario de Física de París, correspondientes al año de 1790*, ley XII, p. 159; *Observancia de las anteriores prohibiciones, con nuevas declaraciones para evitar la introducción de libros prohibidos*, ley XIII, p. 159; *Prohibición del escrito titulado Disertación Crítico-Teológica*, ley XV, p. 161; *Las Justicias recojan de los libreros los libros prohibidos: y no permitan en sus tiendas conversaciones contrarias á nuestra constitucion política*, ley XVI, p. 162; *Observancia de la ley anterior sobre formalidades para la introducción y curso de los libros extranjeros en estos Reynos*, libro VIII, título XVI, ley XXXII, p. 142.

no de un ramo tan importante, facilitar el curso de las obra útiles, é impedir la publicacion é introduccion de las perjudiciales; he resuelto, despues de una madura deliberacion, que la autoridad relativa á las imprentas y librerías de mis dominios se reuna de hoy en adelante en un solo Juez de Imprentas, con inhibicion del Consejo y demas Tribunales, baxo las reglas siguientes...»<sup>112</sup>.

A continuación, se detalla a lo largo de 30 artículos la nueva situación a que quedan sujetas tales actividades y que vamos a resumir en los siguientes puntos:

1.º Creación de un Juez privativo de Imprentas bajo cuya jurisdicción y responsabilidad se sitúan todas las actividades relacionadas con las imprentas y librerías del reino. Este actuará con independencia de todo tribunal quedando sometido exclusivamente al rey a través de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia. Su función principal será la de cuidar con gran celo de la observancia del nuevo reglamento y de las leyes anteriores que no se opongan a los nuevos preceptos.

Dicho juzgado queda integrado por el juez, responsable absoluto, un secretario, un escribano, un oficial y un portero.

2.º El nombramiento de los censores, en número indeterminado, corre a cargo del juez de imprentas. No podrán formar asociación alguna para que «el espíritu de cuerpo no pueda pervertir la rectitud de sus juicios». Serán responsables de sus aprobaciones y deberán especificar individualmente las razones de su actuación. En caso de conflicto entre censor y autor, el juez mediará y decidirá entre las partes. Se garantiza la libertad del censor en sus juicios al tiempo que se le conmina a ejercer su cargo de manera responsable e imparcial.

3.º Para que una obra sea aprobada y se le otorgue licencia debe no sólo carecer de argumentos contrarios a la religión, buenas costumbres, leyes y regalías sino que además deberá ser «útil al Público» y no contener errores en materias científicas, ni en su estilo y lenguaje. Las obras reprobadas por su peligrosidad no serán devueltas a sus autores y habrán de quedar archivadas; a éstos se les obliga a entregar todas las copias y hasta los borradores del manuscrito.

4.º El monarca se reserva la facultad de otorgar licencias de publicación para «los papeles periódicos», mientras que al Juez de Imprentas se le encomienda el nombramiento de los censores de este tipo de impresos. Por su parte, los redactores deberán pagar 200 ducados anuales a los censores de sus periódicos respectivos.

5.º Económicamente, el sistema se mantendrá por medio de un impuesto sobre la importación de libros (10% del valor de su factura) y otro impuesto

---

<sup>112</sup> Libro VIII, título XVI, ley XLI; p. 145 y ss.

sobre las imprentas y librerías del reino, junto a los ingresos proporcionados al Juzgado por los autores o editores (sesenta reales de vellón por volumen presentado y abono de otra cantidad al recoger la licencia). Con todo ello se constituye un fondo para pagar los sueldos del juez y demás empleados del Juzgado de Imprentas.

6.º Vigilancia absoluta en las aduanas a la entrada de libros extranjeros y censura escrupulosa de sus contenidos. Para ello se nombran Subdelegados en las capitales donde hubiere imprentas y comercio de libros extranjeros.

7.º Las obras, para ser confiadas a los censores, nombrados por el Juez de Imprentas, deberán obtener previamente la licencia del Vicario eclesiástico, del Consejo de Indias o del propio monarca según la materia de que tratasen.

8.º Control del sistema a través de un libro de registro en el cual han de figurar las obras, los censores y su aprobación o reprobación, el editor, día, mes y año de su presentación en el Juzgado. Un segundo registro contendrá las listas de libros extranjeros aprobados y también los retenidos.

Este nuevo Reglamento va a suponer en definitiva la modificación del sistema censor que desde el siglo XVI, como hemos visto, había estado en manos del Consejo de Castilla. Podemos decir, que el sistema configurado, en sus líneas esenciales entre 1502 a 1558, por obra de los Reyes Católicos, Carlos I y Felipe II, deja paso a nuevos tiempos en los cuales ni el Consejo Real y el Consejo de la Inquisición podrán mantener su posición privilegiada en la censura y control de los documentos impresos.

#### IV. LA TASA

La tasa o precio obligatorio a que debían venderse los impresos, estaba regulada igualmente por la autoridad. No se sabe con exactitud cuando comenzó a utilizarse esta medida de tipo económico, dirigida a evitar abusos y enriquecimientos ilícitos por parte de impresores y libreros. La legislación en esta materia supuso un intervencionismo por parte del Estado en el desenvolvimiento de la nueva técnica.

La primera vez que la normativa recoge este requisito, es en la Pragmática de Felipe II dada en 1558. En ella, como recordaremos, se determinaba que al principio de cada libro debía figurar la tasa junto a la licencia y el privilegio si lo hubiese, así como el nombre del autor, impresor y lugar de impresión. Para Simón Díaz, esta referencia no sirve para determinar la fecha de aparición de este requisito sino la comprobación de su existencia a mediados del siglo XVI<sup>113</sup>.

<sup>113</sup> Simón Díaz, J. *op.cit.*, p. 91. Cita el autor a Pérez Pastor quien en *La Imprenta en Toledo*, nº10 recoge un libro impreso en 1498 que había sido tasado por el Consejo.

El sistema de tasación se realizaba a partir de la tasa o valoración del pliego y la suma de los mismos determinaba el precio de venta del ejemplar en rústica por parte del Consejo de Castilla. Este precio de venta fijo afectó también, a partir de 1598, a los libros extranjeros ya que, una pragmática de ese año, estableció la tasa para todos los libros impresos fuera y que se introdujesen en Castilla. De esta manera ningún libro de estas características podía ser vendido sin haber determinado el Consejo la cuantía de su precio <sup>114</sup>.

Ahora bien, la existencia de un precio oficial de venta determinado por el Consejo no pudo evitar la subida del precio de los libros por razones diversas.

La tasa, como ya se ha indicado, se determinaba en papel por pliegos, sin contar con la encuadernación y los gastos de transporte y distribución de los impresos. Todo ello, encarecía la venta del ejemplar estableciéndose una «guerra» entre la Administración con su tarifa fija por un lado y libreros y comerciantes, quejosos de las escasas ganancias, por otro. Esta problemática la vemos reflejada en un tipo de impreso de gran importancia cuantitativa por el número de ejemplares que reclamaba el mercado: la cartilla.

Ya expusimos, al hablar del privilegio, como la existencia de un monopolio de impresión centralizado había originado graves problemas de abastecimiento de cartillas en Castilla. Pues bien, la tasa fija asignada a la cartilla no varió hasta el siglo XVIII pero el precio de venta real, como es lógico, sí se modificó. Las Cortes de Madrid de 1592-98 expresan la queja ante esta situación en los siguientes términos:

«Vuestra Magestad hizo merced a la Iglesia de la Ciudad de Valladolid de la impresión de las Cartillas para enseñar a leer a los niños y la Doctrina Christiana; y aunque se mandaron tassar y tassaron a quatro maravedís, se venden con tanto exceso y desorden, que llevan a doze y a dieziseis maravedís por cada una; y como los niños rompen tantas y los que las gastan más son los hijos de gente pobre, que tienen necesidad desta demasía para su sustento, suplicamos a V. Magestad mande, so graves penas, que la dicha tassa se guarde y no exceda della» <sup>115</sup>.

En este punto, una pragmática de Felipe II de 1594, ratificaba el precio a que debían venderse las cartillas para la enseñanza de la lectura, encomendando a los Justicias su cumplimiento:

«Las personas que venden cartillas para enseñar á leer niños, de cuya impresión hicimos merced á la Iglesia catedral de Valladolid, y se tasaron á quatro maravedís, exceden de la dicha tasa, vendiéndolas á doze y á diez y seis maravedís, con daño de la gente pobre, cuyos hijos, como son niños, rompen muchas carti-

<sup>114</sup> Libro VIII, título XVI, ley V; p. 126.

<sup>115</sup> *Capítulos generales de las Cortes del año de mil y quinientos y nouenta y dos, fenecidas en el nouenta y ocho: y publicadas en el de seyscientos y quatro*. Madrid, Luis Sánchez, véndense en casa de Francisco de Robles librero, 1604, f.20 r. Cita recogida por J. Moll en *La Cartilla y su distribución...*, *op.cit.*, p. 80.

llas: mandamos a los Justicias de estos nuestros Reynos, tengan gran cuidado que no se exceda de la dicha tasa, executando las penas que sobre esto estan impuestas á los que excedieren; y que así lo cumplan»<sup>116</sup>.

La lectura del texto legal da idea de los precios abusivos que lo libreros imponían a este tipo de impreso, triplicando e incluso cuadruplicando su valor oficial y lesionando por tanto los intereses de los lectores, los cuales, a su pesar, debían seguir comprando tales textos para la enseñanza de sus hijos. Sin embargo, la subida del precio oficial obedecía también a razones bien fundadas ya que, la ganancia de los comerciantes quedaban muy limitada por los gastos adicionales de distribución y transporte que incrementaban el precio de las mismas con el consiguiente malestar de distribuidores y libreros<sup>117</sup>.

La primera ley borbónica en relación con el precio de los ejemplares sigue la tónica anterior, si bien se introduce en ella alguna modificación. A partir de ese momento la tasa que debía figurar al comienzo de los libros, señalaba ahora la suma total del número de pliegos que lo formasen, no la tasa de cada pliego como hasta entonces. Así en 1752 en la «Reglas que deben observar los impresores y libreros» en sus artículo 3 y 8 se señala que:

«3. Las impresiones ó reimpressiones que se hicieren con licencia del Consejo, ó por los que tuvieren privilegio para ello, no se puedan repartir ni vender, ni entregarlas el impresor, hasta que se tasen por el Consejo, y se corrijan por el corrector general; á cuyo fin solo entregará á la parte uno ó dos ejemplares con el original para efecto de dicha correccion y tasa; y hasta que esten evacuadas estas diligencias, y se haya dado la licencia para su venta, retendrá en sí el impresor toda la obra, so las penas contenidas en las leyes»

«8. En las fes de tasas, que deben poner al principio de los libros, no solo expresen, como hasta aquí lo han executado, el precio de cada pliego, sino el monto y precio á que se ha de vender el libro, arreglándose á la certificacion del Escribano de Cámara; á cuya tasa se arreglen los que vendieren»<sup>118</sup>.

Por su parte, en relación con la venta de libros extranjeros, estos quedaban también sujetos a tasa ratificando así la normativa anterior:

«Dichos tratantes y libreros, así naturales de estos Reynos como extrangeros no puedan vender los libros impresos que traxeren ó metieren en ellos, sin que

<sup>116</sup> Libro VIII, título XVI, ley VI; p. 126.

<sup>117</sup> Recoge J. Moll en su estudio como en realidad el precio de las cartillas oscilaba entre 4 maravedís si se comercializaban plegadas en octavo, con un forrillo de papel, 6 maravedís si se compraban cortadas y cosidas y 8 maravedís si presentaban cubierta en pergamino, *op.cit.*, pp. 85-86. Por tanto, el grado de elaboración en la terminación del impreso modificaba el precio final del mismo. A ello había que sumar los costes del transporte desde Valladolid hacia los lugares de venta. La subida por estas razones de la tasa será pedida por el propio Cabildo que junto al informe elaborado por el Juez de Imprentas motivó la subida de la misma a 6 mrs «con tal que se vendan cortadas y cosidas» según el R.D. de 17 de agosto de 1758, *op.cit.*, p. 86.

<sup>118</sup> Libro VIII, título XVI, ley XXII; p. 133 y 134.



primero sean tasados por el Consejo; para lo qual envíen á él uno de dichos libros, so pena de cien mil maravedís, y de haber perdido los libros que metieren y vendieren sin preceder la dicha tasa: y la práctica de esta disposicion se entienda para el caso en que, reconociéndose exceso ó abuso en los precios de los libros, el Consejo la tenga por conveniente; y el Juez de Imprentas cele en su asunto, dando cuenta al Consejo para ponerlo en noticia de S.M.»<sup>119</sup>.

La legislación castellana que a partir de Felipe V se impone también en el reino de la Corona de Aragón, en este aspecto concreto se muestra generosa permitiendo que la corrección y tasación de los impresos se realice por personas nombradas por las Audiencias «en cuya relacion jurada de los pliegos, y expresion de las erratas, las ha de pasar a papel sellado el Corretor general de esta Corte, y en su certificacion se dará la tasa por la Escribanía de Gobierno de dichos Reynos...»<sup>120</sup>.

Como ya señalamos en su momento, la llegada del rey Carlos III al trono de España va a suponer para la imprenta un período de prosperidad no conocido hasta el momento, dictándose una serie de medidas en favor del fomento de la misma. Como es evidente, una manera clara de favorecer la impresión, es la supresión de la tasa y gabelas sobre esta actividad. Pues bien, pocos años después de su venida a España, el Rey determina por una real orden de 14 de noviembre de 1762 la «Absoluta libertad en la venta de libros, sin la tasa prevenida por la ley del Reyno, á excepcion de los de primera necesidad»:

«He resuelto abolir la tasa que por ley del Reyno se pone en los libros para poderlos vender: y mando, que en adelante se vendan con absoluta libertad al precio que los autores y libreros quieran poner; pues siendo la libertad en todo comercio madre de la abundancia, lo será tambien en este de los libros; y no ser justo, que no habiendo tasa alguna para los extrangeros, hayan de ser solo los Españoles los agraviados por sus propias leyes: pero considerando al mismo tiempo, que esta libertad puede traer graves perjuicios al Público en aquellos libros que son de un uso indispensable para instruccion y educacion del pueblo, valiéndose los libreros de la necesidad de comprarlos, para hacer mas gravosa al Público su avaricia; he resuelto que esta especie de libros, que son de primera necesidad, esten sujetos á la tasa del Consejo como hasta aquí»<sup>121</sup>.

Es evidente que el texto legal es un claro exponente del pensamiento de la época<sup>122</sup>. El libre comercio favorece la expansión y el desarrollo del arte de

<sup>119</sup> *Idem.*, art. 14.

<sup>120</sup> *Idem.*, art. 19.

<sup>121</sup> Libro VIII, título XVI, ley XXIII; p. 135.

<sup>122</sup> A mediados del siglo XVIII los ministros de Carlos III propugnaron entre otras reformas la libertad de comercio del trigo y por tanto el libre juego de la oferta y la demanda. Esta postura acabará favoreciendo la especulación y la carestía de este alimento, una de las causas, de tipo económico, que motivaron el Motín de Esquilache el 23 de marzo de 1766. Ver Fernández Alvarez, M., *op.cit.*, p. 186 y ss.

imprimir pero debemos tener en cuenta que la meta reformadora ilustrada no puede olvidar que los libros, en concreto los de primera necesidad, han de recibir una protección adecuada por parte de los poderes públicos. Estos deben garantizar la accesibilidad a los mismos como única forma de culturizar y modernizar el país.

La Real Orden de 22 de Marzo de 1763 recoge los libros que han de quedar sujetos a tasa por ser esenciales para la instrucción del pueblo. El Consejo sólo podrá tasar el:

«...*Caton cristiano, Espejo de Cristal fino, Devocionarios del Santo Rosario, Via-crucis*, y los demas de esta clase: las *Cartillas* de Valladolid; los *catecismos* del Padre Astete y Ripalda, y los demas que estan en uso en las escuelas de Primeras letras de estos Reynos; preparatorios para la sagrada Confesion y Comunion, accion de gracias, exámen diario de la conciencia, meditaciones devotas para cada día, todas las Novenas y otras devociones semejantes. Estos son los libros que por precisos para la educacion han de quedar sujetos á la tasa que les ponga el Consejo: los demas han de quedar libres conforme à mi citada resolucion de 14 de Noviembre; á que se debe añadir la circunstancia de que, una vez que el Consejo conceda licencia para imprimir y vender uno de los libros que no tienen tasa, no ha de ser necesaria la segunda, que ahora se acostumbra dar, para publicar y vender, por ser suficiente la primera, y evitarse esta gabela, que nuevamente se ha introducido sobre los libros. En los que quedan sujetos á la tasa, quiero que esta se observe mejor que se ha hecho hasta aquí en los demás libros, y que por el Consejo se tomen las mas efectivas providencias para conseguirlo; y á este fin se mandará, que al principio de cada uno de los referidos libros, por pequeños que sean, se ponga la tasa de ellos, con una nota que diga, que el librero que vendiese á mas precio del que está tasado aquel libro, ó que se niegue á venderle, le dé de valde al comprador, y pague además la multa de seis ducados al delator, y las costas que se causaren...»<sup>123</sup>

Los planteamientos del legislador en la protección de tales textos de primeras letras están en consonancia con el espíritu ilustrado que propugnaba la difusión de la alfabetización y la reforma de la enseñanza en sus diversos niveles<sup>124</sup>.

<sup>123</sup> Libro VIII, título XVI, ley XXIV; p. 136.

<sup>124</sup> Viñao Frago, A. Alfabetización e Ilustración: Difusión y usos de la cultura escrita. *Revista de Educación*, nº extraordinario, 1988, pp. 277-302. A pesar de las reformas legislativas, el impulso estatal (Sociedades Económicas de Amigos del País) y religioso (Escolapios principalmente) parece que la ilustración no contribuyó decididamente a un incremento de las tasas de alfabetización y escolarización. «Globalmente...pese a haberse declarado tácita e indirectamente obligatoria la enseñanza de primeras letras por Real Cédula de 12 de julio de 1781 y la Instrucción de 1788 a los Corregidores para su cumplimiento (en Navarra, la ley XLI de las Cortes de 1780-1781 declaró obligatoria la asistencia a la escuela de niños y niñas, desde los 5 a los 12 años, de forma expresa), la realidad vivida difería sensiblemente de lo propugnado y legislado», p. 288. Por su parte, J. Ruiz Berrio señala que aunque los ilustrados intentaron extender la enseñanza primaria por todas las ciudades y pueblos del reino, la modernización y mejora de los métodos y textos didácticos así como la formación adecuada del profesorado, no se puede hablar de un plan nacional de educación elemental. «La educación del Pueblo Español en el proyecto de los Ilustrados». *Rev. Educación*, 1988, p. 171.

## V. EL DEPOSITO LEGAL

Bajo este epígrafe vamos a agrupar una serie de leyes relacionadas con la obligación por parte de autores y editores de entregar a instituciones y particulares, algunos ejemplares de la obra impresa como paso previo a su difusión y venta.

El primer antecedente del llamado depósito legal hay que situarlo en Francia con la promulgación de la Ordenanza de Montpellier (1537). En ella se obligaba a los impresores a entregar a la Biblioteca Real un ejemplar de todas las obras que imprimieran. Esta medida, imitada más tarde por otros países, constituyó un mecanismo muy efectivo para reunir y conservar la bibliografía nacional en las grandes bibliotecas de la Europa Moderna<sup>125</sup>.

La primera normativa que recoge la *Novísima Recopilación* acerca de la entrega de ejemplares impresos, la encontramos en un auto del Juez de Imprentas de 10 de julio de 1713. En dicho auto se señala que el Portero recogiese, de los libros que se imprimieran, un ejemplar con destino a la Biblioteca del Monasterio del Escorial, otro para el Presidente y cada uno de los Ministros del Consejo. Además, debían recibir también un ejemplar el Secretario de Gobierno, el Secretario de la Cámara y otro el Portero encargado de la comisión de Imprentas<sup>126</sup>.

Tres años más tarde (26 de julio de 1716) Felipe V, una vez creada la Biblioteca Real, ordenaba la entrega de un ejemplar encuadernado de todo libro que se imprimiese a la Biblioteca:

«Siendo mi ánimo, desde que mandé erigir la Real Biblioteca, que mis vasallos tengan en ella la erudición y enseñanza que necesitan, á cuyo fin se ha procurado adornarla de todos los libros mas exquisitos que se han encontrado; y para que cada día se vaya perfeccionando esta obra tan de mi agrado y bien público, he resuelto que de todas las impresiones nuevas, que se hicieren en mis dominios, se haya de colocar en ella un exemplar del tomo ó tomos de la Facultad que traten, encuadernados y en toda forma, en la misma que se practica dar á los del Consejo; colocándose tambien en dicha Biblioteca todos los libros y demas impresiones que se hubieren dado á la estampa desde el año de 1711 en que tuvo principio esta Biblioteca. Lo prevengo al Consejo, para que por él se haga observar mi resolución»<sup>127</sup>.

Nos encontramos aquí con una disposición similar a la ordenanza francesa pero muy posterior, más de 150 años después. Por tanto, el antecedente directo del depósito legal en España hay que situarlo con la llegada de la nueva dinastía francesa a nuestro país. La creación de la Biblioteca Real por Felipe V

<sup>125</sup> Escolar, H., *Historia de las bibliotecas*. 3ªed. corr., rev, ampl. Salamanca; Madrid: F.G.S.R.; Ed. Pirámide, 1990, p. 261.

<sup>126</sup> *Novísima recopilación*, p. 144, nota 27.

<sup>127</sup> Libro VIII, título XVI, ley XXXVI; p. 143.

será un paso decisivo en el campo bibliotecario español, al tiempo que la Biblioteca del Escorial sufrirá un cierto retroceso en el ingreso de nuevos fondos<sup>128</sup>. Esta, había recibido el privilegio de ingresar un ejemplar de lo que se publicara por parte de Felipe III en 1619 y aunque se siguió manteniendo, los esfuerzos de los borbones se van a decantar principalmente por la nueva institución<sup>129</sup>.

La entrega de ejemplares por parte de los autores, no sólo a la Real Biblioteca, sino también a otras diversas instituciones resultaba excesivamente gravoso por lo que en 1717 un decreto de 9 de diciembre rebajará su número a tres:

«Enterado de los libros que se dan á los Ministros del Consejo, quando se imprimen algunos de nuevo, y de que es muy gravoso á los autores, y les priva de la utilidad que es justo perciban por su trabajo; siguiéndose de estos el que muchos se retraen de escribir, y que otros que tienen escrito, rehusan el imprimir; he resuelto, que en adelante den los autores, ó personas que imprimieren, tres libros, el uno á la Real Biblioteca, el otro al Real Convento de S. Lorenzo del Escorial, y el otro al Gobernador del Consejo»<sup>130</sup>.

Con Carlos III, la política de ingresar obligatoriamente un ejemplar a la futura Biblioteca Nacional se mantiene. Así la R.O. de 19 de diciembre de 1761 (ratificada por Carlos IV en 1793) reitera lo mandado en el Real Decreto anterior al tiempo que amplía la normativa a las estampas tanto sueltas como en colección que se imprimiesen:

«...he resuelto, que todas las obras, libros, papeles y escritos de cualquier clase, y por pequeños que sean, que se impriman ó reimpriman en estos Reynos, y aunque las reimpressiones que se hicieren sean idénticas, y por los mismos autores ó sujetos que hubieren hecho, costado ó corrido con las primeras, deban precisamente estos entregar un ejemplar á la Real Biblioteca, enquadernado en pasta, como lo pide la decencia, y conviene á la conservacion; tomando recibo de haberlo executado del Bibliotecario mayor, ó del que en su ausencia, enfermedad ó por qualquiera motivo exerciere sus veces; sin cuya circunstancia no podrá entregar el impresor la obra, libro, papel o mapa, ni permitirse su venta, ponerse en gaceta, ni hacerse uso alguno de ella: é igualmente que los libros se entreguen las estampas, que se publicasen sueltas ó en colecciones. Y para su cumplimiento los Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y Corregidores del Reyno, como Subdelegados natos en materia de impresiones, dispongan, se haga saber á todos los impresores, libreros, grabadores y estampadores, y tasadores de librería la referida Real resolucion, entregándoles un ejemplar de esta circular, á efecto de que no puedan alegar ignorancia; con prevencion de que, al que por su parte contraviniere á lo mandado en ella, se le impondrá la pena que se estime correspon-

<sup>128</sup> Sobre la fundación, evolución y gobierno de la Biblioteca Real ver el artículo de García Ejarque, L. Biblioteca Nacional de España. *Boletín de ANABAD*, 42,3-4,1992, pp. 203-255.

<sup>129</sup> Escolar, H., *Historia de las bibliotecas...*, *op.cit.*, p. 301.

<sup>130</sup> Libro VIII título XVI, ley XXXVII; pp. 143-144.

diente; estando á la mira dichos Subdelegados, y acordando para su puntual observancia las demas providencias que crean oportunas»<sup>131</sup>.

El incremento de fondos de la institución real se verá también favorecido por otra disposición de la misma fecha (19 de dic. 1761). Se trata de una Real Orden por la cual los tasadores de librerías debían dar cuenta al Bibliotecario mayor de todas las bibliotecas particulares que se tasasen para su venta. Con ello, se pretendía que la Biblioteca Real se convirtiera en primer comprador en situación de privilegio frente a la adquisición de tales fondos ya que los dueños no podían efectuar su venta hasta 15 días más tarde, plazo aprovechado por el bibliotecario mayor para decidir sobre la conveniencia o no de su compra<sup>132</sup>.

Si nos atenemos a los autos del Consejo, el número de ejemplares totales que debían ser entregados como paso previo a su venta, seguía resultando realmente excesivo. En 1773, un auto de 15 de febrero señala que para «evitar perjuicios» a los autores e impresores no debía entregarse nada más que 6 ejemplares de la obra impresa, destinados «uno para el Presidente del Consejo, otro al Ministro Juez de Imprentas, otro á la Real Biblioteca, otro á la del Escorial, otro al Censor, y el que correspondía con su original en las respectivas Escribanías de Gobierno...»<sup>133</sup>. El incumplimiento de este auto, recogido en otro de ese año, determinó que las licencias que se diesen para las impresiones de libros, no se otorgasen sin que primero se presentasen en las Escribanías de Gobierno los ejemplares correspondientes con los originales «ó exemplares que sirvan de tales para entregar» a los destinatarios antes mencionados<sup>134</sup>.

Este número no se mantuvo tampoco estable ya que en 1786 una Real Orden determinaba la entrega de otro ejemplar a la Biblioteca de los Reales Estudios de Madrid. Con ello Carlos III equipara esta biblioteca con la Real y la del Escorial, incrementando así los fondos de la misma<sup>135</sup>. Además, antes de finalizar el siglo, Carlos IV ordenaba depositar otro ejemplar en la Biblioteca de la Cátedra de Clínica de Madrid<sup>136</sup>.

Por lo demás, el Reglamento de 3 de mayo de 1805 señalaba en sus artículos 42 y 25 la entrega de 7 ejemplares de toda obra impresa ya fuese libro, estampa o mapa, con destino a la Biblioteca Real, a la del Escorial, a la de los Reales Estudios, a la Clínica, a la Vicaría, al Juez de Imprentas y al Censor, bajo pena de cincuenta ducados<sup>137</sup>.

<sup>131</sup> Libro VIII, título XVI, ley XXXVIII; p. 144.

<sup>132</sup> Libro VIII, título XIV, ley IV; p. 121.

<sup>133</sup> *Novísima recopilación*, p. 144, nota 28.

<sup>134</sup> *Idem.*, nota 29.

<sup>135</sup> Libro VIII, título XVI, ley XXXIX; p. 145.

<sup>136</sup> Libro VIII, título XVI, ley XL; p. 145.

<sup>137</sup> Libro VIII, título XVI, ley XLI; p. 148.

## VI. CONCLUSIONES

La revisión de todas estas normas legales emanadas de la Corona durante la Edad Moderna, nos permite señalar los siguientes puntos a modo de conclusiones:

1.º Existencia, en líneas generales, de una continuidad normativa durante tres siglos. En efecto, con algunas excepciones motivadas por factores externos, especialmente las corrientes heréticas en los siglos XVI y XVII y los procedentes de la Ilustración primero y de la Revolución Francesa más tarde, en el siglo XVIII, las nuevas normas no serán sino ratificaciones de las ya existentes.

2.º Estas normativas afectan a todos los aspectos del libro o papel impreso. Aspectos formales del mismo, su presentación material, su venta, importación y comercialización, pero sobre todo su contenido. Al mismo tiempo, los autores, editores e impresores deben someterse a los requisitos más diversos según su condición social y la naturaleza de sus escritos. La pesadez de la máquina estatal y el deseo de un estricto cumplimiento de las normativas vigentes van a incidir, junto a otras causas de índole económica, en el retraso o estancamiento del arte de impresión en los reinos españoles.

3.º La jurisdicción sobre todas las actividades de impresión de cualquier naturaleza de textos reside en la Corona. Esta va a contar con dos instituciones en las cuales delega sus atribuciones: el Consejo Real de Castilla y el Consejo de la Santa Inquisición.

4.º El primero de ellos va a ser el órgano esencial de control a la largo de toda la Edad Moderna. A través de él, la Corona va a ejercer una censura de estado, ya que desde la Pragmática de los Reyes Católicos en 1502, se establece una actividad de control de carácter mixto, no existiendo separación entre censura civil y religiosa. El poder de censurar recae en Prelados, Ordinarios y Presidentes de Audiencias. A partir de 1554 Carlos I centraliza estas funciones en el Consejo de Castilla. Se trata de un control previo a la impresión y venta de los ejemplares.

Con Felipe II queda plenamente configurado el sistema a través de la Pragmática de 1558. En ella, el estamento religioso ve limitada su actuación censora de textos en tanto que religiosos, perdiendo el carácter de censores civiles. Además se detalla pormenorizadamente los requisitos y manera a que ha de someterse todo impreso al control del Estado.

Este papel predominante otorgado al Consejo de Castilla se mantiene a lo largo de todo el siglo XVII y XVIII. La llegada de la dinastía borbónica va a suponer una profunda transformación jurídico-administrativa que afectará al mundo de la imprenta, pese a lo cual el Consejo de Castilla queda reafirmado como órgano de control de tales actividades hasta el reinado de Carlos IV

quien por Real Decreto de 1805 relega al Consejo en favor del Juez Privativo de Imprentas.

5.º El Consejo de la Inquisición, creado en el siglo xv a petición de los Reyes Católicos para luchar contra la herejía, va a adquirir desde el siglo xvi una amplia competencia en materia de impresión y libros. Su autoridad y actuación censoras será siempre «a posteriori» o subsiguiente, nunca de carácter previo. Su poder en esta materia, emana de la Corona, la cual como ya se ha señalado detenta el control civil y religioso de las actividades de impresión.

6.º En todas estas cuestiones la Corona Española actúa con absoluta libertad e independencia de Roma, sin permitir intromisión alguna de los Tribunales Romanos en razón de sus regalías o privilegios. Así, en muchos casos, las decisiones de Roma no serán tenidas en cuenta o serán contradichas por las autoridades españolas. *El fortalecimiento del Estado en el siglo xviii* marca un punto culminante en los enfrentamientos con la Iglesia al mantener la Corona una política regalista frente a los intereses de Roma y de la propia Inquisición española.

7.º En definitiva, la legislación española en materia de imprenta, desde los inicios del siglo xvi a los primeros años del siglo xix muestra de forma clara la posición de la Corona respecto a la cultura a lo largo de la Edad Moderna y nos acercan a las cuestiones candentes del momento. La preocupación política de la Monarquía por las cuestiones de Religión sitúa a ésta y a sus Consejos en salvaguarda del Catolicismo y de la ortodoxia religiosa frente a la reforma protestante. Las tensiones del Estado ante el omnímodo poder de la Iglesia de Roma que, pese a todo, resulta menos intransigente que la Corona de España. Vemos también el discurrir de la cultura del libro por la pendiente de las normativas repetidas y obsoletas, ya centenarias, en la centuria xvii, claro exponente de la falta de vitalidad del inmenso Imperio que pierde el pulso con el declinar de los Austrias.

Tras la Guerra de Sucesión, el siglo xviii, como Siglo de las Luces, vigoriza en cierta medida el panorama español. Reformas administrativas, medidas encaminadas al fomento de la impresión y unificación jurídica del Estado Moderno que quedará estancado nuevamente al finalizar el siglo ante los avatares revolucionarios que desde Francia conmueven al mundo.